

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105031202000079-01

Demandante: **GLENDIA IDAMIS BARRIOS VILLA.**

Demandado: **INDUSTRIAS BUFALO SAS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105016201800040-01

Demandante: **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**

Demandado: **INGRID CAROLINA LAVERDE VARGAS Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105030201900642-01
Demandante: **MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO –Consulta.

Radicación No. 110013105030201800562-01

Demandante: **CARLOS ALBERTO GÓMEZ LEÓN.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105029201900360-02
Demandante: **NICOLAS ALBERTO ROMERO**
MONTOYA.
Demandado: **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105021201900850-01
Demandante: **CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ OCHOA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105016201900474-01
Demandante: **MARÍA DE LOS ANGELES SALCEDO
PRECIADO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105016201900449-01
Demandante: **MIRNA PATRICIA HERNÁNDEZ
BALDRICH.**
Demandado: **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO
DEL SECTOR AGROPECUARIO-
FINAGRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105011201800327-01

Demandante: **ADRIANA CASTRO MOSCOSO.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105027201900357-01
Demandante: **PATRICIA TOVAR GUZMÁN.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105013201900340-01
Demandante: **JORGE EDUARDO PINTO CÁRDENAS.**
Demandado: **CALIDAD INDUSTRIAL MICROBIOLOGÍA
Y ASESORÍAS S.A.S.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written over a light grey circular stamp.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105009201900063-01
Demandante: **JAIDER JESÚS MATOS MENDOZA.**
Demandado: **CARBONES DEL CERREJON LIMITED.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105012201700611-01

Demandante: **NUEVA E.P.S. S.A.**

Demandado: **A.D.R.E.S.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105037201900836-01

Demandante: **RODRIGO CARDOZO RODRÍGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105018201700431-01
Demandante: **BLADIMIR PADILLA JULIO Y OTROS**
Demandado: **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105030202000076-01
Demandante: **MIGUEL HUMBERTO SALAMANCA SASTOQUE.**
Demandado: **CHEVRON PETROLEUM COMPANY.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105024201500476-01

Demandante: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONÓMICA, HOTELERA , Y TURÍSTICA DE COLOMBIA- SINTHOL.**

Demandado: **SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A.- EN OCUPACIÓN.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105003201900869-01

Demandante: **ANA VIVIANA SANDOVAL BORDA.**

Demandado: **PLASMOTEC S.A.S.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105012201900211-01

Demandante: **TITO EFRAÍN DÍAZ MUÑOZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105026201900014-01
Demandante: **JUAN CARLOS VOGOYA TENJO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105019201300705-01

Demandante: **NÉSTOR BERNARDO SAAVEDRA VARGAS.**

Demandado: **PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105005201900734-01
Demandante: **MARIA CLEMENCIA HOYOS ESPINOSA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105005201100767-02
Demandante: **CARLOS ARTURO INFANTE.**
Demandado: **FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105029202000184-01
Demandante: **REYES MIGUEL GAMBOA.**
Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de U.G.P.P.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105038201900610-01

Demandante: **DORIS PATRICIA ESPITIA LOPEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105031202000321-01
Demandante: **FERNANDO NOGUERA.**
Demandado: **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S E
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS
INDEGA S.A.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105002201800626-01

Demandante: **EDILBERTO GUTIERREZ ARIAS.**

Demandado: **I.C.B.F.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105016202000262-01

Demandante: **DIDIER GILDARDO FAJARDO
MAÑUNGA.**

Demandado: **RADIO TAXI AEROPUERTOS S.A. Y
OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105020201900797-01
Demandante: **LUCY LILIANA VARGAS SASTOQUE.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105038202000222-01

Demandante: **HERMES LUIS CORDERO CAUSIL.**

Demandado: **U.G.P.P.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105036201800146-01

Demandante: **JORGE LEGUIZAMON CUERVO.**

Demandado: **ECOPETROL S.A.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105026202000009-01

Demandante: **JOSUE LUCIO ROBLES OLARTE.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105019201800588-01
Demandante: **ALEJANDRO LUIS GANDINI**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105019201600379-02
Demandante: **MANUEL ALFONSO MUÑOZ FORERO**
Demandado: **PORVENIR S.A Y OTRO**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105019201800653-01
Demandante: **EDGAR LISIMACO CASTRILLON CORAL.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO - Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105002202000089-01
Demandante: **ELIZABETH FLOREZ RIVERA.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henoa Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105014201900137-01
Demandante: **ROSA ELENA QUIJANO MORA.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105020201900276-01
Demandante: **RICARDO RICAURTE TORRES.**
Demandado: **LINERO & COMPAÑÍA LTDA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105020201900530-01
Demandante: **HÉCTOR LIBARDO CASTILLO ACERO.**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105036201900261-01
Demandante: **HERNANDO VANEGAS SERNA.**
Demandado: **GABRIEL PORRAS E HIJOS LTDA Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105036201900129-01

Demandante: **MARIA VICTORIA ORAMAS LEURO.**

Demandado: **PORVENIR Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105038202000124-01

Demandante: **MARIA DEL PILAR MENDEZ CRUZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto
Radicación No. 110013105027201700570-01
Demandante: **AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL
S.A – AIRES S.A.**
Demandado: **ASOCIACION COLOMBIANA DE
MECANICOS DE AVIACION “ACMA” Y
OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto

Radicación No. 110013105017202000294-01

Demandante: **CLARA INÉS PINZÓN GAITÁN.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrada Ponente: **ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**
Clase de Proceso: FUERO SINDICAL – Apelación Auto
Radicación No. 110013105041202100280-01
Demandante: **BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LUZ ANDREA GÓMEZ DURÁN.**

Bogotá, D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE URBANO SALAZAR GIRALDO
CONTRA LABORATORIO ASEPTIC S.A.S**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Sería el momento de admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante en el presente asunto se allegó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS pero el CD adjuntado al expediente obrante folio 161 no contiene el audio de la audiencia en cuestión, así mismo en CD que obra a folio 169 correspondiente a la práctica de pruebas, el despacho observa previa verificación que no es posible ser reproducido.

Por lo anterior, se **ORDENA** que inmediatamente la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, **DEVUELVA** este proceso al Juzgado de origen, para que en el término de la distancia, corrija las falencias aquí anotadas, verificando su contenido previa remisión.

Una vez se cuente con esto, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ fls. 177/ CD. 6

Notificado en estado del 4 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA NELSY LOPEZ REINA
CONTRA SU TEMPORAL S.A**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez se **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 103 / CD 1

Notificado en estado del día 4 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JOSÉ NEFTALI TAMARA GÓMEZ
CONTRA HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA -HELICOL SAS-**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada, así como el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello con el texto "SALA LABORAL" y "2021 OCT 25".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 407 CD. 4

notificado en estado del 4 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NICK RANDY ALMEIDA GAMARRA
CONTRA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. La firma es fluida y difícil de leer, pero se puede distinguir el nombre "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 448 / CD 1

Notificado en estado del día 4 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ELSA MENDEZ
RODRIGUEZ CONTRA AFP PROTECCIÓN S.A**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez se **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis Alfredo'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 117/ CD 2

Notificado en estado del día 4 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUIS RICARDO CIPAGAUTA ROJAS
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 211 CD. 3

notificado en estado del 4 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFREDO CEPEDA CASALINS
CONTRA CEMEX COLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.3 / Fls. 1052 / CD 6

Notificado en estado del día 4 de noviembre 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL NICOLETTA MARIA NOVAK CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y difícil de leer por completo, pero se reconocen algunas letras como 'Luis' y 'Corredor'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 190 CD. 4

notificado en estado del 4 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL CLAUDIA MABEL MORENO PENAGOS
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 422 CD. 4

notificado en estado del 4 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME BONZA SAAVEDRA
CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTRO.**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez se **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.2/ Fls. 650/ CD 3

Notificado en estado del día 4 de noviembre de 2021

República de Colombia



Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL – DE – ONEYDA NARVÁEZ RODRÍGUEZ
– CONTRA – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CIEO – UNICIEO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante memorial allegado al correo electrónico el 13 de septiembre de 2021, la accionante junto con su apoderado, coadyuvados por la apoderada de la accionada; manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por haber llegado a un acuerdo con la accionada, para lo cual aporta acta de transacción suscrita entre las partes el 6 de septiembre de 2021.

En consecuencia, verificada la transacción de la cual se advierte, no se corre traslado como quiera que fue allegadas por ambas partes; se denota que la misma versa sobre las pretensiones de la demanda y en la medida en la medida que esta no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, ya que la sentencia de primer grado no se encuentra ejecutoriada en la medida que sobre esta se interpuso recurso de apelación por la accionada el cual se encontraba pendiente por resolver en este Tribunal, la Sala encuentra que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 312 del CGP.

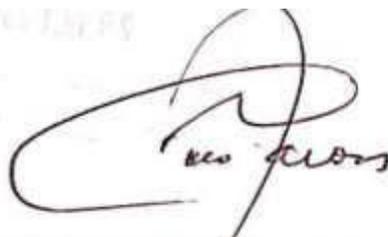
Así las cosas, en la medida que el desistimiento presentado por la demandante deviene de la transacción en comento, además de cumplir con los parámetros contenidos en el artículo 314 ibídem, este Tribunal **ACEPTA**

EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA y por ende, se da por terminado el proceso, ordenando al a quo el archivo de las presentes diligencias.

De otro lado, como quiera que la solicitud fue coadyuvada por la demandada, **NO SE CONDENARÁ** en costas a la parte actora.

Por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a favor del demandante la pensión de jubilación de carácter convencional en los términos del artículo 41 de la Convención Colectiva de trabajo 1998-1999 a partir del 17 de junio de 2011 en cuantía inicial de \$4.664.665. frente al cual, teniendo en cuenta la compatibilidad pensional se reconocerá únicamente el mayor valor correspondiente a \$2.109.586, entre este valor reconocido y la pensión de carácter legal que a partir de la misma fecha venía disfrutando el demandante, asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de junio de 2015 y estableció el valor del retroactivo a favor del demandante; decisión que fue apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es el pago de **\$235.407.086** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 12 de junio de 2015 hasta la fecha del fallo de segunda instancia, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por otra parte, respecto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se observa que esta se encuentra llamada a prosperar y se tiene como un desistimiento respecto del recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

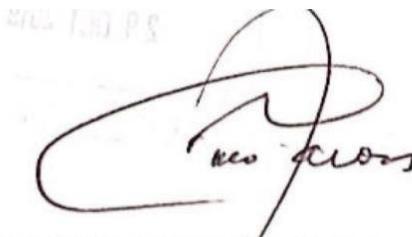
SEGUNDO: SE ACEPTA el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

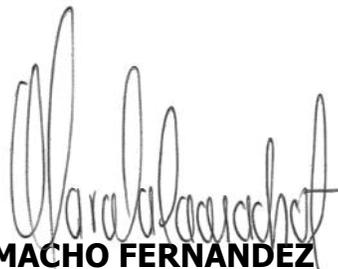
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante presento escrito ante el Juzgado de origen solicitando que se remitiera el expediente a esta Corporación con el fin de que se resolviera el recurso de reposición y en subsidio queja presentado frente al auto proferido el diez de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual considera que tácitamente se había negado el recurso de casación interpuesto por dicha parte. Y que posteriormente mediante providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) se le negó el recurso extraordinario de casación.

*Al respecto, estima que el Tribunal "viola flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso de la parte actora, pues ante las irregularidades de la notificación de la sentencia y su aclaración, se partió de la base que se había negado el recurso de casación tácitamente y por ello se presentó el recurso de reposición y en subsidio copias, para ser resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. El tribunal Superior de Bogotá sin atenderse las solicitudes de la parte actora envía el expediente al Juzgado, pero no ordena expedir las copias para que se surta el recurso de queja en una clara violación al debido proceso, ni lo envía a la Corte para que se surta el recurso de casación de una de las demandas"*¹

Por lo anterior, manifiesta que la parte actora en vista de las irregularidades presentadas de manera anticipada presentó el recurso de reposición y en subsidio queja.

El impugnante, solicita que se estudie el recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto que negó el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora y que de no accederse a dicho pedimento se expidan las copias para el trámite ante la Corte Suprema de Justicia.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la Sala no resolvió el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto anticipadamente por la parte actora respecto de la providencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

¹ Folio 103 del expediente

Así, se observa que cuando se profirió la providencia del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se omitió el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, razón por la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, se procedió al estudio del mismo, y se emitió la providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual adicionó la providencia del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y se negó el recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandante, frente al cual el apoderado de dicha parte había presentado reposición y en subsidio queja de manera anticipada.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues en la liquidación efectuada se tuvieron en cuenta las diferencias causadas entre el cálculo reconocido y el que la parte actora estima debió de tenerse en cuenta tal como fue liquidado por el grupo liquidador creado mediante acuerdo PSAAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanza a superar las pretensiones de la parte demandante, tal como se estableció en la providencia recurrida

Por lo anterior, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos mencionados en los proveídos anteriores.

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandante de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

CUARTO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno(2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia, entre otras, el pago de la indemnización moratoria (fl.453) contenida en el artículo 65 CST, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, desde el 12 de mayo de 2015, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, a razón de \$105.000 diarios, conforme al contenido del siguiente cuadro.

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. días	Sanción Moratoria día	Total Sanción
12/05/15	30/07/2021	2.238	\$ 105.000	\$ 234.990.000

Lo anterior permite un estimado de **\$ 234.990.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyecto: ALBERSON



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno(2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, entre otras, el pago de la indemnización moratoria (fl.56-Cuad. Prim) contenida en el artículo 65 CST, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, desde la fecha de reclamo hasta la fecha de fallo de segunda instancia, con base en el salario indicado por el actor para el año 2010 (\$ 8.720.800-hecho 83-fl.27), y hasta la fecha de fallo de la alzada, conforme se exige en la demanda.

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. meses	Sanción Moratoria mes	Total Sanción
30/07/2010	30/06/2021	129	\$ 8.720.800 FL.27	\$ 1.124.983.200

Lo anterior permite un estimado de **\$1.124.983.200**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente



Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyecto: ALBERSON



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que la apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2017-0148-01

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MORALES

DEMANDADO: JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2019-726-01

DEMANDANTE: JHONATAN SMITH ARIAS

DEMANDADO: INGELMONT S.A.S.

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2019-0163-01

DEMANDANTE: EPS SANITAS S.A.

DEMANDADO: ADRES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the left.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2018-0319-01

DEMANDANTE: ANTONIO VICENTE TORRES

DEMANDADO: CONFIPETROL S.A.S.

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2018-0650-01

DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES MAHECHA

DEMANDADO: ARQ S.A.S.

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2020-0013-01

DEMANDANTE: ESPERANZA DÍAZ VARGAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-365-01

DEMANDANTE: BRAYAN ORLANDO TÉLLEZ

DEMANDADO: ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12-2019-0206-01

DEMANDANTE: JAVIER GREGORIO PRADA

DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y OTRO

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2019-0417-01

DEMANDANTE: LUZ MARÍA BARRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2021-0038-01

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ROA

DEMANDADO: GOPACK 365 S.A.S

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2018-0488-01

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PISCAL

**DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES**

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-445-01

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GÓMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2017-0095-01

DEMANDANTE: ANA ELIZABETH SARMIENTO

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2018-0301-01

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PÉREZ

DEMANDADO: VITALYA S.A.S. Y OTRA

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2019-0247-01

DEMANDANTE: JAVIER GARCÍA SÁNCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2017-0124-01

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS TAMAYO

**DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES**

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2017-0195-01

DEMANDANTE: MARY STEFFANI CHACÓN

DEMANDADO: DOLPHIN MEDICAL Y CÍA S.A.S Y OTRO

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2019-0878-01

DEMANDANTE: GLORIA NIETO RAMÍREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2019-0499-01

DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA PONGUTA

DEMANDADO: EAAB

Bogotá, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the left.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

ORDINARIO N° 21-2018-234-01

DEMANDANTE: ANA CELIA BENAVIDES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, solicita mediante memorial obrante a folio 385 **corrección** de sentencia proferida el 30 de junio del año en curso, argumentando, en síntesis, que se había incurrido en error al señalar el nombre de la demandante, ya que en la totalidad de la sentencia se menciona que corresponde a ANA CECILIA BENAVIDES, cuando el correcto es **ANA CELIA BENAVIDES**.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 286 del Código General del Proceso, que señalan en su parte pertinente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que corrija la sentencia por un error, siendo este, el que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

En el presente que observa que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, como quiera que en efecto se consignó de manera errada el nombre de la parte a la que representa, por lo que con fundamento en la norma en cita, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, en el sentido de señalar que el nombre de la parte demandante corresponde a **ANA CELIA BENAVIDES BECERRA**.

SEGUNDO: Mantener incólume en todo lo demás la sentencia en comento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

Ordinario N° 28-2018-646-01

DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN CUBILLOS ÁLVAREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada Porvenir S.A., solicita adición de sentencia proferida el 30 de julio de esta anualidad argumentando, en síntesis, que se había omitido pronunciarse sobre el análisis probatorio que se realizó para concluir que al demandante no se le había suministrado el deber de información, el sustento fáctico para declarar la nulidad de traslado de régimen pensional, la norma jurídica con sustento en la cual se dispuso la devolución de gastos de administración y el fenómeno prescriptivo que recae sobre estos.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señalan:

“Artículo 287 Adición.- Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero

motivo de duda, para que la corrija por un error aritmético pues el mismo es aquel que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Sentado lo anterior y en cuanto a la solicitud de adición elevada por el apoderado de Porvenir S.A., se tiene que contrario a lo manifestado por este, en la sentencia cuya adición solicita se señaló de manera clara el fundamento legal y jurisprudencial para confirmar la declaratoria de ineficacia de traslado petitionada, analizando igualmente el caudal probatorio arrimado al proceso para concluir la omisión en el deber de información en que incurrió la AFP en mención, siendo pertinente reiterar que no se declaró la nulidad del acto de afiliación como lo indica el memorialista, sino su ineficacia.

De otra parte, también se abordó el estudio del retorno de los gastos de administración al RPM, señalando con claridad el fundamento de dicha decisión, como de la excepción de prescripción propuesta, de lo que se determina que no concurren en el presente los requisitos para acceder a la adición solicitada como quiera que no se omitió resolver sobre ningún extremo de la litis, ya que conforme escrito de demanda, la acción se encaminó a la declaratoria de nulidad de traslado de régimen pensional, con el consecuente traslado de aportes con destino al RPM realizados por la demandante durante su vinculación RAIS, aspectos que fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia proferida en este asunto, concluyendo con fundamentos que no había lugar a la aplicación de la figura de la nulidad, sino de ineficacia, razones suficientes para **no acceder** a la solicitud de adición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

ORDINARIO N° 07-2019-200-01

DEMANDANTE: ERNESTO SAIZ SANTOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, solicita **corrección** de sentencia proferida el 30 de septiembre del año en curso, argumentando, en síntesis, que la demandada Colpensiones emitió resolución de reconocimiento pensional, señalando como primera mesada la suma de \$2.209.757, por lo que se había incurrido en error aritmético por cuanto la decisión cuya corrección solicita, indica como primera mesada pensional la suma de \$2.168.975; aunado a lo cual, solicita se aclare la fecha de reconocimiento pensional.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 286 del Código General del Proceso, que señalan en su parte pertinente:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

Sobre el particular se resalta que, la facultad que se le confiere al juez para que corrija la sentencia por un error, siendo este, el que surge de un cálculo meramente matemático cuando la operación ha sido erróneamente

realizada y en consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no puede ser entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador, de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente, no hay lugar a efectuar corrección y/o aclaración alguna respecto del valor señalado en la decisión proferida en segunda instancia, como quiera que allí claramente se señaló que la mesada pensional se liquidaba conforme las previsiones del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, señalándose claramente que el reconocimiento pensional procedía a partir del **10 de mayo de 2019** como lo había indicado el Juez de primer grado.

De tal manera, el hecho de que la liquidación efectuada por el grupo liquidador de esta Corporación, hubiera arrojado una suma diferente a la indicada por Colpensiones, no determina que se haya incurrido en un error, como quiera que dicha suma no resulta ostensiblemente inferior a la indicada por Colpensiones en acto administrativo de reconocimiento pensional SUB 74481 de 2021, aunado a ello la resolución en comento allegada por la parte demandante indica de manera clara que al actor se le está reconociendo mesada pensional en la suma de \$ 2.209.757, con ingreso en nómina de abril de 2021, lo que determina igualmente que no se le está cancelando la prestación en la suma indicada por esta Corporación.

Es así como al no vislumbrarse ningún error aritmético y al no haber lugar a aclaración de la fecha de reconocimiento pensional, pues se itera, esta quedó plasmada de manera clara en la sentencia objeto de pronunciamiento, **no hay lugar a acceder** a dichas solicitudes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

M - 1011 .

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

Lorenzo - R
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO .



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C. Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos por la afiliación de la demandante, junto con los intereses y rendimientos.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de



su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala



de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE ANGELA PATRICIA LOZANO USECHE
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. RADICADO: 24-2018-00636-01.**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Advierte el suscrito magistrado sustanciador que el presente proceso se asignó por reparto con un número de expediente erróneo (02-2018-00636-01), falencia corregida por la Secretaría de esta Sala hoy 02 de noviembre de 2021, no obstante, para evitar posibles nulidades, se deja sin valor ni efecto el auto del 09 de agosto de 2021.

En consecuencia, por el presente proveído se SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN concedidos contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a ADRES a pagar \$261.519.927 por los recobros que corresponden a 89 ítems tecnologías y servicios médicos NO POS, en cumplimiento de fallos de tutela o por autorización del Comité Técnico Científico, a favor de los afiliados o beneficiarios de la EPS Sanitas S.A. y declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada; decisión que fue apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, es decir el pago de **\$128.664.461** por concepto de 28 recobros por servicios prestados a los pacientes de la demandante y los intereses moratorios de tales sumas de dinero, tal como se explicó en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SALUD ADRES.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Los apoderados de las **partes demandante y demandada litisconsorte necesario CAMILA ANDREA MÉNDEZ DÍAZ** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que las señoras ANAIS SAAVEDRA DE MENDEZ y LIBIA DIZ PERDOMO en calidad de conyugue y compañera permanente respectivamente tenían derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de JOSE ANGEL HIPOLITO MENDEZ a partir del 16 de agosto de 2016 en cuantía inicial de \$6.188.940 en un porcentaje del 50% hasta el 16 de junio de 2015 o hasta la fecha en la que CAMILA ANDREA MENDEZ DIAZ acredite su escolaridad y a partir de allí se incrementaría al 100%.

Asimismo, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de ANAIS SAAVEDRA DE MENDEZ y LIBIA DIZ PERDOMO pensión de sobrevivientes debidamente indexadas al momento de su pago, especificando que:

- Para ANAIS SAAVEDRA DE MENDEZ corresponde un porcentaje del 33,1% desde el 16 de junio de 2016 hasta el 16 de junio de 2025 o hasta la fecha en la que CAMILA ANDREA MENDEZ DIAZ acredite su escolaridad y a partir de allí se incrementara en un 66,2% de manera vitalicia.
- Para LIBIA DIZ PERDOMO le corresponde un porcentaje del 16,9% desde el 16 de junio de 2016 hasta el 16 de junio de 2025 o hasta la fecha en la que CAMILA ANDREA MENDEZ DIAZ acredite su escolaridad y a partir de allí se incrementara en un 33,8% de manera vitalicia.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por otra parte, declaró no probada la excepción de prescripción; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la **demandada litisconsorte necesario CAMILA ANDREA MENDEZ DIAZ** recae sobre las diferencias entre el porcentaje reconocido de la pensión y el que estima debieron reconocerle, esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Diferencia entre la mesada reconocida y la que la demandada estima debieron reconocerle desde el 2016 hasta el fallo de 2da instancia	\$ 71.070.246,14
Incidencia Futura hasta los 18 años de edad	\$ 73.226.789,47
Total	\$ 144.297.035,61

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandada litisconsorte necesario en caso de acceder completamente a sus pretensiones asciende a la suma de **\$ 144.297.035,61** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por **la demandante**, se observa que el mismo recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, es decir las diferencias entre el porcentaje de la pensión de sobrevivientes reconocida y la que estima debieron reconocerle, es decir las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Diferencia entre la mesada reconocida y la que la demandante estima debieron reconocerle desde el 2016 hasta el fallo de 2da instancia	\$ 71.329.738,80
Incidencia Futura	\$ 153.540.042,44
Total	\$ 224.869.781,23

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada Colpensiones asciende a la suma de **\$224.869.781,23** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos de casación impetrados por las **partes demandada litisconsorte necesario CAMILA ANDREA MENDEZ DIAZ y la demandante ANAIS SAAVEDRA DE MÉNDEZ.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

LPJR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte accionada (**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**) mediante memorial que obra a folio 292, manifiesta que **DESISTE** del recurso de queja concedido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante auto proferido el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), que propuso en contra del auto que denegó el recurso de casación que interpuso contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., pues el profesional del derecho tiene facultad para ello conforme el poder que le fue conferido por GLORIA LUCILA ÁVILA COPETE, obrante a folio 168 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para la demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo celebrado a término indefinido entre la demandante MARIA MARGARITA BORRERO RESTREPO y la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM, desde el 4 de mayo de 1981 y el 1 de febrero de 2011, asimismo, declaró que la demandante estuvo afiliada al SINDICATO SINTRACAPRECOM y por tanto era beneficiaria de las Convenciones Colectivas suscritas entre la organización sindical y la entidad empleadora.

Por otra parte, declaró probada la excepción de prescripción por la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM y como consecuencia de lo anterior absolvió a la demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM, de las demás pretensiones de la demanda, propuestas por la parte demandante; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pretensiones	
Reajuste de Salarios y prestaciones sociales Art 45 CCT Anual	\$ 47.297.558,80
Prima de junio Art 49 CCT	\$ 22.730.380,20
Prima de Navidad Art 50 CCT	\$ 22.730.380,20
Bonificación de recreación Art 64 CCT	\$ 4.546.076,04
Bonificación por Servicios Prestados Art 55 CCT	\$ 2.165.760,00
Quinquenio Art 67 CCT	\$ 45.460.760,40
Descanso Especial Art 26 CCT	\$ 6.061.434,72
Recreación por Vacaciones Art 64 CCT	\$ 6.061.434,72
Ruta de Buses Art 47 CCT	\$ 5.350.500,00
Total	\$ 162.404.285,08

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 162.404.285,08** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

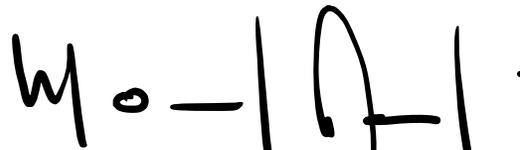
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que Salud Total EPS fue la verdadera empleadora del demandante y la Sociedad Talento y Cooperativa del Trabajo deo Asociado y Gold RH S.A.S. fueron simples intermediarias, asimismo, declaró que en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas entre el demandante y Salud Total EPS existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual tuvo vigencia desde el 1 de agosto de 2006 hasta el 11 de septiembre de 2017.

Por otra parte, declaró el monto de los salarios devengados durante la vigencia de la relación laboral y condenó a Salud Total EPS y solidariamente a Gold RH S.A.S. al reconocimiento y pago a favor del demandante de las diferencias causadas por cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de los intereses a las cesantías, compensación de vacaciones indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST equivalente a un día de salario por cada día de retardo por los primeros 24 meses e intereses moratorios a partir del mes 25 de conformidad con lo establecido en la superintendencia financiera causados a partir del 3 de septiembre de 2019 y hasta cuando se hiciera el pago y al pago de los aportes a la seguridad social sobre los valores causados entre el salario con el que el fue cotizado y el que realmente devengo el demandante causados entre el 1 de agosto de 2006 y el 13 de enero de 2014 teniendo en cuenta para la liquidación el salario mínimo legal mensual vigente; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones no concedidas	Valor
Cálculo Actuarial	\$ 77.941.086,00
Sanción por no consignación de cesantías	\$ 63.857.143,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 55.838.704,00
Total	\$ 197.636.933,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por los conceptos referidos, asciende a la suma de **\$ 197.636.933,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a partir del 1º de septiembre de 1996 por intermedio de la AFP PORVENIR S.A. y como consecuencia de ello condenó a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, tales como cotizaciones, rendimientos, sin que fuera posible descontar suma alguna por mesadas, gastos de administración o cualquier otra.

Por otra parte, declaró no probada la excepción de prescripción; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730.11 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo esta Corporación declaró la ineficacia del traslado y la devolución de los saldos, *“no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.*

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario”.

A folio 36 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada de dicha parte.

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 36 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a partir del 20 de octubre de 2005 y estableció que la afiliación válida fue la realizada por la demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos, frutos e intereses, así como los costos cobrados por administración, asimismo, condenó a Colpensiones a admitir el traslado de régimen pensional de la demandante y a aceptar los valores que remitiera Porvenir S.A.; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuando el a quo decreto la nulidad del traslado y la devolución de los saldos, *"no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones, "no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.*

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario".

A folio 205 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** para actuar como apoderada de dicha parte.

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.967.067 y tarjeta profesional número 334.300 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 205 y siguientes.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido que un subsiste desde el 1º de diciembre de 1991, asimismo, declaró que la bonificación recibida por la demandante desde el año 2005 denominada *bonificaciones de recaudo y gestión procesal* son salarios, y declaró ineficaz la cláusula que a ellas la regulaban, así como que el verdadero salario la bonificación que recibía desde el 2016 por valor de \$411.000 y por ende se declaró ineficaz el otrosí suscrito en septiembre de 2016.

Por otra parte, condenó a la demandada al pago de diferencia de cesantías, diferencia de intereses a las cesantías, diferencia prima legal convencional, diferencia prima extralegal convencional, vacaciones, prima de vacaciones convencional, diferencia de prima de antigüedad sumas que debían de indexarse al momento de su pago de conformidad con el IPC certificado por el DANE, y de igual manera condenó a la demandada al pago de las diferencias de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones legales y convencionales desde el año 2005 y hasta cuando se le continuara liquidando en el año 2021 y durante el tiempo que se le pagara la bonificación en mención; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de primera instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	
Diferencia de cesantías	\$ 22.563.535,30
Diferencia intereses Cesantías	\$ 629.290,30
Diferencia prima legal convencional	\$ 15.732.239,40
Diferencia prima extralegal convencional	\$ 7.866.119,00
Vacaciones	\$ 3.775.874,60
Prima de Vacaciones Convencional	\$ 12.334.523,70
Diferencia Prima de Antigüedad	\$ 10.598.841,00
Aportes a Salud	\$ 5.536.170,00
Aportes a Pensión	\$ 4.976.160,00
Total	\$ 84.012.753,30

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 84.012.753,30** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación (\$109.023.120).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido que un subsiste desde el 1º de diciembre de 1991, asimismo, declaró que la bonificación recibida por la demandante desde el año 2005 denominada *bonificaciones de recaudo y gestión procesal* son salarios, y declaró ineficaz la cláusula que a ellas la regulaban, así como que el verdadero salario la bonificación que recibía desde el 2016 por valor de \$411.000 y por ende se declaró ineficaz el otrosí suscrito en septiembre de 2016.

Por otra parte, condenó a la demandada al pago de diferencia de cesantías, diferencia de intereses a las cesantías, diferencia prima legal convencional, diferencia prima extralegal convencional, vacaciones, prima de vacaciones convencional, diferencia de prima de antigüedad sumas que debían de indexarse al momento de su pago de conformidad con el IPC certificado por el DANE, y de igual manera condenó a la demandada al pago de las diferencias de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones legales y convencionales desde el año 2005 y hasta cuando se le continuara liquidando en el año 2021 y durante el tiempo que se le pagara la bonificación en mención; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de primera instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	
Diferencia de cesantías	\$ 22.563.535,30
Diferencia intereses Cesantías	\$ 629.290,30
Diferencia prima legal convencional	\$ 15.732.239,40
Diferencia prima extralegal convencional	\$ 7.866.119,00
Vacaciones	\$ 3.775.874,60
Prima de Vacaciones Convencional	\$ 12.334.523,70
Diferencia Prima de Antigüedad	\$ 10.598.841,00
Aportes a Salud	\$ 5.536.170,00
Aportes a Pensión	\$ 4.976.160,00
Total	\$ 84.012.753,30

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 84.012.753,30** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación (\$109.023.120).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INFORME SECRETARIAL

207

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105009201300073. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28/08/2014, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105028201100097. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 13/12/2013, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de \$2'725.578⁰⁰ de. a costa de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

353

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105003201300461. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 12/07/2016, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de
— \$ 908.526⁰⁰ M/DC — a
costa de la parte demandante.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105013201100537. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 13/07/2012, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de
— \$3'179.841⁰⁰ M/cte — 0 — a
costa de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

172

Bogotá D.C., 15 de junio de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105017201200149. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 5/10/2012, con costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase, en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de \$ 1.362.789.000 /cte. a costa de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ejecutivo Laboral: 1100131050 15 2012 00260 06
Ejecutante: JESÚS ALBERTO RAMIREZ CORRALES
Ejecutado: FIDUDAVIENDA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 6 de agosto de 2021, dictado por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dispuso modificar y aprobar la liquidación del crédito.

1. TRÁMITE PROCESAL:

1. Agotadas las instancias dentro del proceso ordinario laboral No. 2001-00190, en el que se condenó a la sociedad ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMADELCO S.A., a pagar al actor la pensión vitalicia de jubilación a partir del 21 de noviembre de 2000, junto con los intereses moratorios, se solicitó por el ejecutante, a través de apoderado judicial, librar orden de pago con base en las sentencias dictadas dentro del citado proceso ordinario.
2. Mediante providencia del 16 de mayo de 2012 se libró mandamiento de pago (Fls 584 y 585), el cual fue revocado en segunda instancia mediante el auto del 18 de julio de 2013 (Fls 834 a 838).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

3. La Corte Constitucional mediante la sentencia T-201 de 2015, dejó sin efecto el auto anterior (Fls 958 y s.s.), por lo que, mediante proveído del 10 de septiembre de 2015, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso obedecer y cumplir la sentencia proferida dicha Corporación. Enseguida adicionó el numeral primero del mandamiento de pago librado el 16 de mayo de 2012 en el sentido de que este se libraba además en contra de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

4. El 15 de abril de 2016, el *a-quo* ordenó seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de \$100.000.000 (Fls 1020 a 1022).

5. La anterior decisión fue apelada por la parte ejecutada y confirmada por este Tribunal en proveído del 13 de mayo de 2016, fijando como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$500.000 (Fls 1030 a 1032).

6. Por auto del 31 de agosto de 2016, entre otras decisiones, se dispuso no tener en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, pues quien primero cumplió con la carga procesal fue la parte ejecutante (Fl 1055).

7. El 18 de octubre de 2016 se liquidaron las costas dentro del proceso ejecutivo: de primera instancia por la suma de \$100.000.000 y de segunda instancia la suma de \$500.000, ambas a cargo de la parte ejecutada.

8. Mediante el auto del 12 de diciembre de 2016, fueron aprobadas las citadas costas y la liquidación del crédito realizada por el Despacho, pues la presentada por la parte ejecutante y la objeción frente a esta no se ajustaban a derecho (Fl 1067), decisión que fue confirmada por esta Corporación, mediante providencia del 28 de marzo de 2017 (Fl 1079).

9. Con auto del 29 de junio de 2017, el Juzgado de origen ordenó el fraccionamiento de un depósito judicial: \$1.203.128,51 en favor del demandante y dejó a órdenes del proceso un remanente por \$152.355.149 y negó la devolución de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

los remanentes a la ejecutada, como quiera que el demandante no había sido incluido en nómina de pensionados (Fl 1095).

10. Posteriormente, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y se ordenó correr traslado (Fl 1127) a FIDUDAVIVIENDA S.A. y el Juzgado mediante auto del 24 de mayo de 2018 (Fl 1139), encontró que existían diferencias en la liquidación presentada y la realizada por el Despacho, dado que avizoraba que la parte ejecutada había cumplido con el retroactivo de las mesadas pensionales y sus respectivos intereses, del 23 de septiembre de 2016 al 30 de junio de 2017 y que únicamente se adeudaba un valor de \$2.526.653, que correspondía a la diferencia del retroactivo de las mesadas pensionales y los intereses moratorios del 23 de septiembre de 2016 al 31 de julio de 2017, por ello ordenó el fraccionamiento del título que estaba a órdenes del proceso y declaró por terminado el proceso.

11. Seguidamente se repuso parcialmente el auto del 24 de mayo de 2018, en cuanto había tenido en cuenta como pago por la ejecutada la suma de \$32.269.718, cuando lo cierto es que son \$34.738.552, que corresponde a un valor de \$30.885.572 por concepto de retroactivo o mesadas pensionales adeudadas entre el 1º de septiembre de 2016 y el 31 de julio de 2017, igualmente se incluyó la suma de \$3.852.981 por concepto de intereses moratorios por las mesadas pendientes de pago, por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2016 y el 31 de julio de 2017 (Fls 1146 a 1147).

12. En proveído de 12 de marzo de 2019 (Fl 1165), esta Corporación revocó el auto del 24 de mayo de 2018, mediante el cual se había declarado por terminado el proceso, al existir controversia en la imputación de pagos.

13. El 14 de agosto de 2019, el *a-quo* conforme lo solicitó la parte ejecutante, procedió a adicionar el mandamiento de pago del 16 de mayo de 2012, aclarado mediante auto del 28 de mayo de 2012, y adicionado por auto del 10 de septiembre de 2015, en lo atinente a las costas del proceso ordinario; decisión que fue revocada por esta Corporación, mediante proveído de 4 de febrero de 2020 (Fls 1192 a 1194).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

14. El 29 de enero de 2021 (Fl 1236), el Juzgado de origen precisó que se encontraba pendiente por aprobar la actualización de la liquidación del crédito; sin embargo, al no contar con el apoyo del grupo liquidador a efecto de proceder con la revisión de las aportadas por las partes, advertía que las mismas superaban el valor del título judicial que obraba para el presente proceso, por suma de \$117.616.597, por lo que ordenó su entrega a la parte ejecutante.

15. Con posterioridad el *a-quo*, mediante auto de 6 de agosto de 2021 (Fls 1252 a 1253), modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada por las partes y objetada por el ejecutante, determinando un saldo pendiente por pagar de \$24.177.072, siendo sustento de tal decisión la liquidación que realizó con Apoyo del Grupo Liquidador de la Rama Judicial, a la que señaló corrigió y obra a folios 1248 a 1151 del plenario.

Para arribar a tal monto, expuso que el retroactivo por mesadas del 21 de noviembre de 2000 al 31 de julio de 2017, arroja un valor de \$405.735.847, y los intereses moratorios sobre ese capital del 21 de noviembre de 2000 al 14 de julio de 2017, fecha del primer pago, genera un total de \$802.986.831. Asimismo, precisó que con el pago realizado el 14 de julio de 2017 por \$1.203.128.851, se cubrieron las costas por suma de \$100.500.000, dejando una diferencia de \$1.102.628.851, monto al que imputó el valor de \$802.986.831 a intereses, quedando para imputar al capital por mesadas de \$405.735.847, únicamente \$299.642.020, lo que genera un nuevo saldo de capital de \$106.093.827, monto al que le calcula intereses del 15 de julio de 2017 al 7 de diciembre de 2018, fecha en la que se constituyó el segundo título, por suma de \$35.699.842, valores que sumados generan un total de \$141.793.699, al que le descuenta el título que ordenó entregar a la parte demandante por \$117.616.597, fijando un saldo por \$24.177.072, rubro en el que aprobó la actualización del crédito, como vino de verse.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

El ejecutante inconforme con la anterior decisión la apeló, pues consideró que la liquidación del crédito debe ser modificada y como consecuencia se debe efectuar conforme lo dispuesto en los artículos 1653 y 2495 del C.C., que establecen la forma de realizar la liquidación y la prelación de créditos; siendo el orden las costas procesales y seguidamente los pagos que se efectúen primero a intereses y luego al saldo a capital, pues en su sentir la liquidación efectuada por el juzgado de origen no cumple con tales presupuestos, de ahí la diferencia con la liquidación que presentó el promotor de la ejecución.

3. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Colegiatura establecer, si debe ser aprobada la actualización de la liquidación del crédito que aportó la parte ejecutante, o si debe permanecer incólume la efectuó y aprobó el *a-quo*, mediante auto de 6 de agosto de 2021.

4. CONSIDERACIONES:

Para desatar el problema jurídico previamente planteado, se tiene que no existe duda que se libró mandamiento de pago a favor del señor JESÚS ALBERTO RAMÍREZ CORRALES contra FIDUCIARIA CAFETERA S.A. Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., por la obligación contenida en los títulos base de la ejecución, que refieren a las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario que la antecede, en donde se condenó al pago de la pensión de jubilación a partir del 21 de noviembre de 2000, en cuantía de \$1.036.845,68, con los reajustes legales y las mesadas adicionales, junto con los intereses de moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas desde el 21 de noviembre del año 2000.

Asimismo, se advierte que se encuentra superada cualquier inconformidad referente a la condena en costas de la presente ejecución, a cargo de la pasiva por suma de \$100.500.000, como se indicó en auto de 12 de diciembre de 2016, el cual se encuentra en firme (Fls 1061 a 1061 vto.)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En ese orden de ideas, y conforme con los argumentos expuestos por el apelante en la alzada y lo decido por el juez de primer grado en el auto de 6 de agosto de 2021, mediante el cual modificó y aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por las partes, para lo cual tomó como base la liquidación que realizó el juzgado con apoyo del Grupo Liquidador de la Rama Judicial, según se expuso precedentemente.

Debe precisar la Sala, que al respecto no se observa yerro alguno por parte del *a-quo* al momento de imputar los pagos en la liquidación que realizó, pues como se precisó anteriormente, el juzgado fue contundente en reseñar los guarismos y los conceptos a los cuales destinó las sumas entregadas a la parte ejecutante, siendo el primero el relacionado con las costas, pues recuérdese que en el proveído objeto de reproche mencionó que con el pago de 14 de julio de 2017 por \$1.203.128.851, se cubrió ese concepto por suma de \$100.500.000, señalando seguidamente que al excedente de \$1.102.628.851, imputó por concepto de intereses de moratorios el valor de \$802.986.831 y que el restante, es decir, la suma de \$299.642.020, los aplicó al capital por mesadas de \$405.735.847, lo que finalmente arrojó un nuevo saldo de capital de \$106.093.827, rubro al que le calculó intereses por monto de \$35.699.842, conceptos que sumados totalizan \$141.793.699, al que descontó el depósito judicial que entregó a la parte ejecutante por \$117.616.597, determinado un saldo de \$24.177.072, suma en la cual estableció la liquidación del crédito, rubro del cual se desprende se realizó previa imputación en la misma forma a intereses y capital.

Luego, *a contrario sensu* a lo expuesto por el recurrente no se observa que el juzgado de origen haya destinado en la imputación de pagos que realizó, un orden diferente al que el mismo ejecutante menciona en su recurso, por el contrario, lo que se observa es que el juez de instancia atribuyó los rubros entregados primero a costas, luego a intereses de mora y finalmente a capital. Ahora bien, cabe destacar que el apelante no menciona en su escrito que el objeto de la alzada radique en los valores que determinó por los montos ya referidos por el *a-quo*, máxime cuando no detalla



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

operación aritmética alguna en punto del análisis de tal aspecto, por lo que no es dable ahondar en tales aspectos.

Así las cosas, considera la Sala que la decisión objeto de censura no se encuentra desatinada, pues el valor determinado por el juzgado de origen no contradice lo preceptuado en los artículos 1653 y 2495 del C.C., por lo que el valor que concluyó no resulta arbitrario. En virtud de lo expuesto, se confirma la decisión apelada.

COSTAS EN ESTA INSTANCIA a cargo de la parte apelante, las que se fijan en suma de \$500.000 y se liquidaran por el juzgado de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el 6 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual modificó y aprobó la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante. Se fijan las costas y agencias en derecho en suma de \$500.000, las que se liquidaran por el juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: **1100131050 26 2019 00544 01**
Demandante: **LUZ ADRIANA ZAPATA SALAZAR**
Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y**
 PROTECCIÓN S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de la demandada PROTECCIÓN S.A., en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de julio de 2021, a través del cual tuvo por no contestada la reforma de la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

La señora LUZ ADRIANA ZAPATA SALAZAR promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., con la finalidad que se declare la ineficacia o nulidad del traslado que realizara del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en el año de 1995, inicialmente a través de PROTECCIÓN S.A., ello con ocasión de la falta al deber de información en cabeza de las APF sobre las ventajas y desventajas entre uno y otro régimen pensional.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

La demanda se admitió en auto adiado el 26 de noviembre de 2019 en contra de las administradoras pensionales anteriormente referidas, de ahí que COLPENSIONES se notificara de manera personal de la admisión de la demanda el 10 de diciembre de 2019 y las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. se notificaran en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 15 de octubre de 2020.

Luego de realizado el trámite procesal correspondiente a efectos de integrar el contradictorio, el Juzgado mediante proveído del 14 de mayo de 2021, tuvo por contestada las demandas por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., teniendo por no contestada la elevada por PORVENIR S.A. bajo el entendido que la misma se había presentado en forma extemporánea, así como que admitió la reforma de la demanda que presentara la parte demandante por correo electrónico el 6 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de la admisibilidad de la reforma de la demanda, las demandadas allegaron vía correo electrónico escrito de contestación de la reforma de la demanda de la siguiente manera:

(i) PROTECCIÓN S.A. presentó contestación de la reforma de la demanda el 20 de noviembre de 2020.; (ii) COLPENSIONES presentó contestación de la reforma de la demanda el 21 de mayo de 2021; y (iii) PORVENIR S.A. presentó contestación de la reforma de la demanda el 25 de mayo de mayo de 2021.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en proveído del 16 de julio de 2021 tuvo por contestada la reforma de la demanda de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., teniendo por no contestada la de PROTECCIÓN S.A., motivando su decisión en el entendido que esta última no había aportado escrito alguno.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la demandada PROTECCIÓN S.A. allegó vía correo electrónico el 23 de julio de 2021, recurso de reposición y subsidiariamente de apelación frente a la decisión que la *a-quo* adoptó de tener por no contestada la reforma de la demanda, argumentando sus súplicas en el hecho que en efecto dicha reforma se presentó por el extremo accionante vía electrónica el 6 de noviembre de 2020, lo que conllevó a que el Juzgado la admitiera a través del referido auto de calenda 14 de mayo de 2021, notificado en el estado del 18 de mayo de 2021.

Que por tal razón, se procedió a radicar la contestación de la reforma de la demanda por correo electrónico el 20 de noviembre de 2020, conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 – *notificaciones personales* -, por lo que la misma se entiende presentada dentro del término procesal correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente asunto la sociedad PROTECCIÓN S.A. operó en debida forma la *litis contestatio* de la reforma de la demanda.

c. Del caso en concreto:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Para lo pertinente, sea lo primero indicar que la procedencia del recurso de apelación frente al proveído que tuvo por no contestada la demanda la reforma de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. establece:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

“El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Como se aprecia de la lectura de la norma en mención, se puede colegir que la reforma de la demanda se notifica por estado y de la misma, se corre traslado a la pasiva por un término de cinco (5) días con la finalidad que se conteste dentro de dicho interregno.

Ahora bien, la situación a analizar dentro del presente asunto parte en el hecho que si bien la reforma de la demanda fue admitida el 14 de mayo de 2021, PROTECCIÓN S.A. acreditó que la contestó en fecha anterior a esa calenda, más exactamente el 20 de noviembre de 2020, tiempo durante el cual la solicitud de admisibilidad de reforma impetrada por la demandante ni siquiera había sido resuelta por la operadora de instancia.

A pesar de lo anterior, denota la Sala que la contestación anticipada de la reforma formulada por PROTECCIÓN S.A., surgió por el hecho que cuando la demandante la deprecó ante Juzgado de manera electrónica el 6 de noviembre



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de 2020, también comunicó ese escrito a los sujetos demandados que integran el contradictorio.

Así las cosas, la Sala puede concluir que el hecho de que PROTECCIÓN S.A. presentara la contestación de la reforma de la demanda antes del término que alude la norma, no significa que se pueda entender como extemporánea por anticipación.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un asunto de presentación de una reforma de la demanda por anticipación, más exactamente en la sentencia de tutela con Radicación No. 33384 del 21 de agosto de 2013, indicó:

“En el caso concreto, como lo afirma la accionante y se corrobora con lo señalado en los autos del 26 de abril; 22 de mayo y 24 de julio de 2013, la decisión de no tener en cuenta la “reforma a la demanda” obedeció al hecho de que el escrito contentivo de la misma fue presentado el 8 de octubre de 2012, esto es, “antes del 21 de marzo del año en curso, fecha en la cual empezó a correrle el término de cinco días que tenía para reformarla”, acorde con lo señalado en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S.S., razón por la cual se consideró que dicha actuación fue extemporánea, por anticipación; razonamiento que, a juicio de la Sala, no acoge un criterio hermenéutico lo suficientemente válido, sino, todo lo contrario, uno que indiscutiblemente debe calificarse de arbitrario o abiertamente contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que, según se concluye de lo dicho con antelación, lejos está de dicha conducta de causar dilaciones en el trámite del proceso y, menos aún, de vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada; sumado a lo cual el mentado artículo 28 del C.P.L. y S., de cara al principio de preclusión, no alude a conjurar la anticipación de la reforma a la demanda sino más bien que ese mecanismo puede ser utilizado, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso; posición esta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades¹ y que, no obstante hacer referencia a la “demandad de casación” cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones”.

¹ Auto del 30 de abril de 2004, Radicado 22692, Sentencia del 6 de marzo de 20112 (sic), Sentencia del 20 de marzo de 2013, Radicación No. 42923 entre otras.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Tal interpretación resulta pertinente al caso presente, para significar que la presentación de la reforma de la demanda, puede incoarse de manera anticipada, lo cual también es dable predicar de la respectiva contestación, más aún cuando la misma fuera remitida por activa a la parte demandada. Sobre tal interpretación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela 13001-22-13-000-2012-00367-01, del 15 de enero de 2013, señaló:

“Revisadas las copias del expediente del proceso ejecutivo que se adelanta contra FIDUPREVISORA S.A. por parte de los señores Alberto y Alicia Villegas López, la Sala advierte que tanto el Juzgado Segundo Civil de Circuito Adjunto de Cartagena, como el Despacho accionado, han incurrido en un proceder que merece reproche constitucional, por haber vulnerado repetidamente y de manera evidente los derechos fundamentales de la parte accionante, lo cual le ha impedido ejercer debidamente su defensa, además de su derecho de contradicción en el escenario natural, el proceso de ejecución, tal y como pasa a explicarse.

“Se encuentra acreditado con los anexos que se acompañaron al escrito que dio impulso a la acción de tutela, que una vez la sociedad ejecutada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra (anexo 12), el 9 de noviembre de 2011 formuló recurso de reposición contra el mismo (anexo 13), y que el 21 de noviembre de 2011 presentó excepciones de mérito con el objeto de enervar las pretensiones ejecutivas (anexo 14).

*“En auto de 14 de febrero de 2012 el Despacho accionado decidió el recurso de reposición, en el que resolvió mantener la orden de pago impugnada (anexo 17). Sin embargo, pese a que reposaba en el expediente el escrito de excepciones presentado por la ejecutada, en providencia de 21 de marzo de 2011 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto de Cartagena resolvió no tenerlas en cuenta, porque según expuso, habían sido presentadas extemporáneamente por anticipación, pues no se aportaron dentro del término comprendido entre la notificación del auto de 14 de febrero de 2012 y los diez días siguientes, **actuación que desconoce la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 de la C. P.)**.”*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

así como los deberes a cargo del juzgador de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa (art. 29 ibídem), y el de propugnar por la economía procesal entendida como ahorro de jurisdicción (art. 37 del C. de P. C.). Y en el mismo auto ordenó seguir adelante con la ejecución.

[...]

“Por las particularidades del asunto que se resuelve en sede de amparo, en el que el Juzgado accionado ha observado una actitud alejada de los postulados constitucionales y legales que rigen el proceso ejecutivo, estima la Sala que la protección que debe otorgarse en este caso no puede circunscribirse a lo que fue ordenado en primera instancia, sino que merece que se adopten medidas especiales para evitar que continúe la vulneración de los derechos fundamentales de la entidad ejecutada, razón por la cual se dejará sin efecto la providencia proferida el 21 de marzo de 2012 para que, en su lugar, el Despacho acusado proceda a dar trámite en debida forma a las excepciones formuladas por la parte ejecutada, con todo lo que ello implica para la entrega de dineros (art. 522 C. de P. C.), actuación que únicamente será procedente cuando exista una sentencia debidamente ejecutoriada que ordene seguir adelante la ejecución, si a tal escenario llega dicho proceso.

En ese orden de ideas, la accionada operó la *litis contestatio* de la reforma de demanda, la cual goza de validez de cara a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, máxime que no es de recibo el argumento contenido en el auto objeto de recurso, atinente a que la demandada no había allegado escrito alguno mediante el cual se contestara la reforma, pues claro es que se elevó de forma electrónica el 20 de noviembre de 2020 como se expuso en precedencia, aspectos que conducen a que el auto proferido el 16 de julio de 2021 sea revocado, para en su lugar disponer que el Juzgado califique la contestación a la reforma de la demanda que presentara PROTECCIÓN S.A., que se itera, no es extemporánea.

SIN COSTAS en esta instancia.

DECISIÓN:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de julio de 2021 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda en cabeza de la demandada PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER** que el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá califique la contestación a la reforma de la demanda que elevara PROTECCIÓN S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 19 2018 00730 01
Demandante: ALEXANDRA ROCIO LÓPEZ RINCÓN
Demandado: SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.S.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Sería del caso proceder a resolver lo que corresponda en el presente asunto, conforme se indicó por parte de este Despacho en auto de 13 de septiembre de 2021 (fl. 251); sin embargo, se advierte que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá en la respuesta que emitió en el oficio No. 1035 de 4 de octubre hogaño (fl. 253), señala que en la audiencia de juzgamiento dispuesta en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., que se llevó a cabo el día 29 de julio de 2021, en la que se emitió fallo condenatorio a favor de la parte actora, no fue objeto de recurso alguno, quedando ejecutoriada la sentencia de primera instancia, lo que se colige en el CD de folio 252; por ende, no existe actuación pendiente por parte de esta Corporación. En tal sentido se;

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ejecutivo Laboral 1100131050 22 2020 00179 01
Demandante: VICTOR MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Aprueba la Sala que el presente proceso proviene del Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, como consecuencia de la decisión adoptada mediante proveído del 24 de junio de 2021, por medio del cual la *a-quo* dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución.

En esa medida, se advierte que, de conformidad con lo instituido en el artículo 69 del C.P.T y la S.S., el grado jurisdiccional de consulta procede frente a las sentencias de primera instancia cuando sean totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario, contra la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, disposición que si bien fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que también se extendía dicho grado a los procesos conocidos en única instancia, cuando resultan desfavorables al trabajador, afiliado o beneficiario, no varió el entendimiento en cuanto a que este procede contra la sentencia adoptada en el trámite de un proceso ordinario, lo que de suyo imposibilita extenderla a otros pronunciamientos judiciales.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En ese orden de ideas, pese a que la juez de primer grado decidió ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del trámite ejecutivo, disponiendo a su vez surtirse a favor de COLPENSIONES la consulta de que trata el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., no resulta posible avocar su conocimiento para surtir dicho grado jurisdiccional por parte de esta Corporación, y en ese sentido, resolverlo de fondo, dado que no se trata de una sentencia dictada en el decurso de un proceso ordinario, sino de una providencia emitida al interior de uno ejecutivo, en la cual se resolvieron las excepciones de mérito, situación que conlleva a la inadmisión del referido grado jurisdiccional.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de COLPENSIONES contra el proveído emitido el 24 de junio de 2021 de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá con la finalidad de que se continúe con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 10-2018- 00241-01
MANUEL DE JESUS CAMARGO JIMENEZ VS AVIANCA Y OTRO**

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 32-2020- 00391-01
LINA XIMENA AGUILAR SIERRA VS CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA
COLOMBIANA S.A**

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 12-2017- 00742-01

LEAN JUSETH RODRIGUEZ JARAMILLO VS CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA SA CENERCOL SA

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 39-2020-00204-01
RICARDO AYALA TORRES VS COLPENSIONES Y OTROS
Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 26-2019-00690-01
MARIA EUGENIA MEDINA CADENA VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 10-2018-00237-01
ANA YANED SANDOVAL MORALES VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 15-2020-00107-01
EDUVIN TOVAR MORA VS FONCEP**

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 28-2020-00128-01
FLOR ANGELA VELASQUEZ COLORADO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 37-2020-00044-01
PEDRO ANTONIO MEZA CAMACHO VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia, así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 09-2020-00090-01
MANUEL DE JESUS GARZÓN VS FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA**

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 24-2018- 00569-02

LUIS ERNESTO CHAPARRO MONTAÑA VS GILPA IMPRESORES S.A

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte DEMANDANTE
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 24-2018- 00134-01
LUZ MARINA RODRIGUEZ DUARTE VS FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 24-2019- 00767-01
JULIO CESAR MONTES OSPINA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 16-2019- 00272-01
JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES VS COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 07-2021- 00098-01
BEATRIZ HELENA LONDOÑO DE OCAMPO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 39 2018 00036 02
Demandante: CARLOS GELVEZ QUEVEDO
Demandado: AMPARO SIERRA FIGUEROA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 17 2018 00538 01
Demandante: REINALDO RIPPE ALARCON
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la decisión no fue apelada por la parte mencionada.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **11 2011 00832 02**
Demandante: VALERIO FLORIAN CASTIBLANCO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **16 2014 00528 02**
Demandante: LUCY CELIS PEREIRA
Demandado: LOTERIA DE BOGOTÁ Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada BOGOTA D.C., en contra del auto que liquidó la condena en costas del proceso de primera instancia

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 15 2020 00112 01
Demandante: ABEL JOSE FERIA PEREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **08 2019 00553 01**
Demandante: YOLANDA TERESA ESTUPIÑAN APONTE
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 23 2018 00332 02
Demandante: CARLOS ARMANDO HENAO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 27 2019 00792 01
Demandante: MAICOL ANDRES REYES CALDERON
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos, en contra de la sentencia de primera instancia y del auto proferido en oralidad, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a las partes recurrentes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 12 2016 00097 01
Demandante: MARTHA CECILIA PERDOMO ORTIZ
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 23 2020 00474 01
Demandante: VICTOR MANUEL MOTTA SEPULVEDA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite los recursos de apelación interpuestos por todos los integrantes de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 17 2018 00441 02
Demandante: SANITAS EPS
Demandado: ADRES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES, en contra del auto que negó el llamamiento en garantía

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Ejecutivo Laboral **SALA CUARTA LABORAL**
1100131050-01-2020-00642-01
Demandante: MARIA KARINA SALAZAR PALACIO
Demandado: TOTAL SANAR S.A.S.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

Ejecutivo Laboral

Demandante:

Demandado:

Magistrado Ponente:

DE BOGOTÁ D.C.
1100131050-02-2019-00649-01

SALA CUARTA LABORAL
PELOR MARIA PINEDA DE VARGAS

COLPENSIONES

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 32 2020 00196 02
Demandante: PRISCILA CRUZ TORRADO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por los extremos demandados, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00528 01
RI: S-2611-20
De: MILCIADES DE JESUS RODRIGUEZ MADERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2020 00180 01
RI: S-2811-21
De: IVAN ALFREDO RAMIREZ VILLEGAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2017 00796 01
RI: S-2916-21
De: PEDRO HERNAN TORRES URREGO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2017 00908 02
RI: S-2925-21
De: JOHN JAIRO NAVEROS SANCHEZ.
Contra: GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2015 00571 01
RI: S-2938-21
De: AURORA VEGA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written in a cursive style.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2016 00409 01
RI: S-2940-21
De: DIEGO FERNANDO BARREIRO OVALLE.
Contra: PANALPINA S.A.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00515 01
RI: S-2950-21
De: ROBERTO ACOSTA SARMIENTO.
Contra: ETB S.A. ESP Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2019 00702 01
RI: S-2965-21
De: CARLOS GERMAN CAYCEDO ESPINEL
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2013 00350 01
RI: S-2978-21
De: BEATRIZ ALFONSO ROA.
Contra: GLADYS MARGARITA RAMIREZ GOMEZ.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de agosto de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2019 00532 01
RI: S-2979-21
De: MIGUEL ANTONIO RINCON MARTINEZ.
Contra: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00246 02
RI: S-2983-21
De: JESUS PARRA PARRA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00387 01
RI: S-2984-21
De: AURA NELLY TORRADO ALTAFULLA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2020 00283 01
RI: S-2985-21
De: SANDRA LEONOR COBA SANDOVAL.
Contra: PANS COFFE S.A.S.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'L' followed by a series of loops and a final 'A'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2021 00101 01
RI: S-2986-21
De: NELSON CORTES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2019 00832 01
RI: S-2988-21
De: MARIA FERNANDA PERALTA LEYVA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by 'A', 'V', 'E', 'G', 'A', 'C', 'A', 'R', 'V', 'A', 'J', 'A', 'L'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00538 01
RI: S-2989-21
De: CONSUELO NIÑO NIÑO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00076 01
RI: S-2990-21
De: JUAN GUILLERMO VILLEGAS GONZALEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'L' followed by 'A', 'V', 'E', 'G', 'A', 'C', 'A', 'R', 'V', 'A', 'J', 'A', 'L'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00577 01
RI: S-2991-21
De: SONIA JULIETTE LOZANO ORJUELA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2013 00773 01
RI: S-2992-21
De: ALVARO DUARTE VIVAS.
Contra: JAIME LONDOÑO ARENAS

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2020 00238 01
RI: S-2995-21
De: OLGA CECILIA GARCIA BOHORQUEZ.
Contra: VISIÓN Y MARKETING S.A.S.

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2021, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **31 DE ENERO DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

100000

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SARA ÁNGEL GARCÍA CONTRA EL FONDO
DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

En Bogotá, D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OCT 29

14:12

CONSIDERACIONES

Al estudiar el asunto de la referencia, observa la Sala que el disco compacto que se aduce como contentivo del expediente administrativo del causante Miguel Pinto Bohórquez visible a folio 66 no cuenta con archivos incorporados.

De igual manera, como se aduce que la demandante recibe dos prestaciones de la entidad aquí demandada, se evidencia la necesidad de contar con los expedientes administrativos de los pensionados que dieron origen a las sustituciones pensionales, junto con los documentos con los que la señora Sara Ángel García soportó su calidad de beneficiaria de los señores Luis Eduardo Riaño Suárez y Cosme Damián Arias Cadena.

Se anota que, pese a que el juez de primer grado dejó constancia de su incorporación en audiencia del 15 de junio de 2021 (fl.77), estos no obran en el plenario.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

Primero.- Oficiar al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia para que en el término improrrogable de cinco (5) días aporte los

expedientes administrativos de los señores Miguel Pinto Bohórquez, Luis Eduardo Riaño Suárez y Cosme Damián Arias Cadena.

Segundo.- *Se reprograma la diligencia para el doce (12) de noviembre del año en curso a las 3:00 p.m.*

Notifíquese y cúmplase

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE GERMAN HORACIO NOREÑA ATEHORTÚA
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP “*las restituciones mutuas*”; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE HÉCTOR ORLANDO CARO ARIAS CONTRA
SERVITRANS FLANDES S.A.S., NÚCLEO SOLUCIÓN EMPRESARIAL
S.A.S., EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y JOSÉ PEÑA S.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 9 de julio de 2020, que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, HÉCTOR ORLANDO CARO ARIAS presentó demanda contra SERVITRANS FLANDES S.A.S., NÚCLEO SOLUCIÓN EMPRESARIAL S.A.S., EMPLEAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y JOSÉ PEÑA S., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo a término indefinido y se condene al pago de prestaciones sociales, *prima* de vacaciones, horas extras, cotizaciones a seguridad social en salud y pensiones, así como las indemnizaciones por despido sin justa causa, despido de persona en situación de estabilidad laboral reforzada y las moratorias por no consignación de cesantías a un fondo y *“por no pago de cesantías, (...), o la indemnización moratoria, (sic) regulada en el Artículo 65 del C.S.T.”*, e indexación (ver demanda en folios 2 a 7).

La demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de enero de 2020, con fundamento en la incorporación de varias situaciones fácticas en cada uno de los hechos 1 a 4, la falta de indicación del periodo de causación para la reclamación de las pretensiones 6 y 7, y la carencia de sustento fáctico de los las 8 y 10 (folio 9), conforme a lo cual el demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal (folios 10 a 14).

Mediante el auto apelado del 9 de julio de 2020, el juez de primera instancia rechazó la demanda, por considerar que no se acató de manera íntegra lo dispuesto en la inadmisión, pues, si bien se excluyeron las pretensiones 6 y 7 del escrito, se incluyó un nuevo pedimento que *“constituye una reforma de la demanda”* (folio 15).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado del demandante argumentó que la decisión vulnera su derecho al mínimo vital pues se encuentra desempleado, y, en todo caso, las pretensiones pueden ser rechazadas *“en cualquier momento de la demanda sin tener que rechazar la demanda (sic) de plano”*, sin haber siquiera se ha trabado la litis para acceder a la administración de justicia, y resaltó que *“Tan es así”* que el juez puede hacer uso de las facultades *“ultra y estrapetita (sic)”* (folios 16 a 27).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues las razones expuestas por el juzgador de primer grado no fueron desvirtuadas en el recurso, y de todas formas, la competencia para desatar la controversia recae en el Distrito de Cundinamarca, en virtud de lo señalado en el artículo 5

del CPTSS¹, pues -según el texto de la demanda- no fue Bogotá el último lugar de prestación del servicio, ni es el domicilio de ninguno de los demandados.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de julio de 2020 por medio del cual el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

¹ "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE NELLY PASTORA SORIANO ÁVILA CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS
S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto dictado el día 3 de mayo de 2021, corregido en auto del 5 de mayo siguiente, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, NELLY PASTORA SORIANO ÁVILA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.), para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia de su traslado de RPM al RAIS, ocurrido en enero de 1997, con fundamento en que la decisión de traslado no estuvo precedida de pertinente,

veraz, oportuna y suficiente, pues el asesor de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.) no le informó acerca de las circunstancias y desventajas de dicho régimen, bajo el convencimiento de que ello no tendría incidencia alguna en su futuro pensional. En consecuencia, pide que se declare válida la afiliación al Sistema General de Pensiones en COLPENSIONES y, que se ordene a PORVENIR S.A. trasladar los aportes, rendimientos y *semanas cotizadas*; anular la pensión de vejez otorgada en el RAIS y que la misma sea reconocida en el RPM desde su causación con el pago de las diferencias que se generen en su mesada (ver demanda en archivo 001).

La OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.), la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderados contestaron las demandas. (ver auto que tuvo por contestadas las demandas en archivo 022).

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., junto a la contestación de demanda por medio magnético, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en virtud de los contratos de seguro provisional cuya vigencia va entre los años 2007 y 2009. Como fundamento de ello indicó que pagó las primas para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la demandante) a la referida aseguradora, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y por ello la administradora de pensiones no cuenta con dichos recursos. Estima necesaria su vinculación en caso de que se ordene la devolución de tales primas (ver llamamiento en archivo 010¹).

Mediante el auto apelado del 3 de mayo de 2021, corregido el 5 de mayo siguiente, se negó el llamamiento en garantía por considerar que el seguro

¹ Se clara que refiere al archivo “010Llamamiento.pdf”, pues en el expediente de primera instancia existen 2 archivos bajo el numeral 010.

previsional referido fue adquirido para cubrir una eventual pensión de invalidez o sobrevivientes, no así los eventuales perjuicios que se pudieran causar por una condena en el presente trámite (archivos 022 y 027).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, reitera los argumentos de su solicitud, pues en caso de una condena a devolver la prima pagada, es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. quien debe reembolsar dichos valores (archivo 029).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía, y por ello, para que proceda el llamamiento quien lo hace debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber de garantizar el pago de la suma a la cual resulte condenado.

Con base en lo dicho se confirmará la decisión apelada pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía de la cual resulta para MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. la obligación de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado.

EXP. 16 2020 00265 01
Nelly Pastora Soriano Ávila Vs la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y Otras

Ello no se deduce del texto de la póliza traída al proceso (archivo 010² folios 7 a 9) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, y cuyo objeto es diferente al pretendido por la recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY.
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

² Archivo "010Llamamiento.pdf".

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ELIZABETH
COLMENARES RINCÓN Y AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS
CONTRA DIEGO RICARDO SUÁREZ FORERO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 4 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el *mandamiento de pago*.

ANTECEDENTES

AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS, en nombre y propio y como apoderada de ELIZABETH COLMENARES RINCÓN, presentó demanda ejecutiva laboral contra DIEGO RICARDO SUÁREZ FORERO, para que se “condene (*sic*)” al pago de las sumas pactadas como honorarios profesionales en los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos en *agosto de 2016* y el 4 de junio de 2015, con intereses (archivo 01 folios 4 a 8).

En auto del 4 de marzo de 2021, la Juez Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá negó el *mandamiento de pago*. Para este efecto concluyó que no se acreditaron los presupuestos formales ni sustanciales para constituir un título complejo, pues a más del contrato de prestación de servicios se debía demostrar el desarrollo, ejecución y terminación de la gestión encomendada que diera lugar a la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para lo cual resulta insuficiente la documental allegada. La parte

resolutiva de la decisión señala en su tenor literal: “*NEGAR el mandamiento de pago, impetrado por AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS y ELIZABETH COLMENARES RINCÓN en contra del señor DIEGO RICARDO SUÁREZ FORERO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído*” (archivo 02).

RECURSO DE APELACIÓN

En recurso, la parte ejecutante afirma *el contrato* de prestación de servicios presta mérito ejecutivo por sí solo, sin necesidad de documental adicional que acredite *su validez*. Sin perjuicio de ello, resaltó que se adjuntó documento proveniente del demandado en el que *reconoce* la existencia de una obligación insoluta por el pago de honorarios y solicita llegar a un acuerdo de pago, así como copia del auto que aprobó el trabajo de partición en trámite ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá y del auto admisorio del proceso de rendición de cuentas radicado ante el Juzgado 1 Civil de Ubaté el cual terminó por conciliación en la que el aquí demandado obtuvo un 37% del inmueble “*CUYO AVALUO (sic) TAMBIEN (sic) SE ANEXO (sic)*”, todo lo cual *da a entender* que se ejecutó el contrato y se llevó a término. Agregó que de ello “*EXISTE UNA SENTENCIA*”, la cual no ha podido desarchivarse debido a la pandemia y, en todo caso, el demandado fue citado a audiencia de conciliación en la cual no negó la obligación (archivo 04 folios 2 y 3).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Una vez revisado el expediente la Sala confirmará la decisión apelada, pues como lo dedujo la juez en su providencia, al expediente no se aportó un título válido de ejecución.

El artículo 100 del CPTSS permite perseguir por vía ejecutiva las obligaciones “*que conste[n] en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane[n] de una decisión judicial o arbitral firme*”, y el artículo 422 del CGP aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 145 del

CPTSS, autoriza la ejecución de “*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*”, características que si bien se pueden deducir de uno o de varios documentos¹ de ellos se deben obtener con claridad tales características para que se pueda iniciar una ejecución.

Cuando se allega como título de ejecución un contrato de mandato, instrumento mediante el cual se *confía la gestión de uno o varios negocios a otra persona a cambio de una remuneración “determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”* (artículos 2142 y 2143 del CC), surgen sin duda las obligaciones que allí se pactan (artículos 1496 y 1497 *ibídem*).

Afirma el recurrente que el contrato de prestación de servicios de fecha 4 de junio de 2015 –con presentación personal del ejecutado del 18 de junio siguiente- (archivo 01 folios 14 y 15) contiene las obligaciones claras expresas y exigibles de pagar honorarios a cargo del demandado, conclusión que no comparte el tribunal pues si bien se pactó el pago de honorarios por una gestión determinada, ni del texto de dicho acuerdo ni de los demás documentos allegados se deduce cumplida la gestión a su cargo que, según las cláusulas del contrato daría lugar al pago de unos valores fijos por el *reconocimiento* de derechos herenciales sobre varios inmuebles a favor del aquí ejecutado y de BLANCA MARÍA ELVIRA SUÁREZ FORERO, y de un porcentaje sobre el valor los otros inmuebles y derechos económicos que debían ser *recuperados* a través de un trámite de *rendición de cuentas*.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia 2000-01184 del 29 de mayo de 2014, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo: “*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*”.

Al efecto, la constancia de acuerdo no conciliatorio del 6 de febrero de 2020 y la comunicación del accionado del 8 de junio de 2020 (archivo 01 folios 16 a 18) resultan insuficientes, pues ninguna de ellas implica el reconocimiento de las gestiones que darían lugar al pago ni de las sumas reclamadas en ejecución. Ninguna información al respecto se extrae de los autos del 15 de julio de 2016 y el aparte parcial de la providencia notificada en estado del 18 de junio siguiente (archivo 01 folios 27 a 29), ni de las providencias allegadas tardíamente con la apelación de fecha 18 de agosto de 2016 y del 30 de enero de 2018 (archivo 04 folios 4 a 6), ni del correo electrónico del Juzgado 01 Civil del Circuito de Ubaté (archivo 04 folio 7), pues se limitan a mostrar momentos y estados de algunos trámites que no permiten identificar que las demandantes en ejecución actúen como apoderadas del accionado ni que los procesos hubieran llegado a término o que de tales trámites se deba inferir el cumplimiento de la gestión pactada.

Así las cosas, la obligación objeto de ejecución no es clara, al no evidenciarse una suma objeto de ejecución líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, pues se desconoce sobre cuál o cuáles valores de bienes recuperados habría que aplicar el porcentaje pactado entre las partes; no es expresa, al no existir documento o conjunto de ellos que den cuenta de la deuda a cargo del ejecutado y el crédito a favor de las ejecutantes sin acudir a elucubraciones o suposiciones, en tanto el contrato de prestación de servicios por sí solo es insuficiente para acreditar la existencia de la obligación de pago; ni se puede entender actualmente exigible, en tanto no se acreditó la gestión o cumplimiento de lo pactado por parte de las aquí accionantes, condición necesaria para que surgiera la obligación recíproca de pago de los honorarios aquí reclamados a cargo del ejecutado², lo que hace imposible dictar el mandamiento de pago que reclama la demanda.

Sin costas en esta instancia.

² Consejo de Estado – Sección Tercera, Auto 68001-23-33-2017-00844-01 (62946) del 28 de octubre de 2019, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto del 4 de marzo de 2021 que negó la solicitud de librar mandamiento de pago.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ALVEIRO
FARFÁN RINCÓN CONTRA OUTSOURCING CRECER J.R. S.A.S.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Llega el expediente al Tribunal, procedente del Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto dictado el 20 de enero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de amparo de pobreza.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, LUIS ALVEIRO FARFÁN RINCÓN presentó demanda ordinaria laboral contra OUTSOURCING CRECER J.R. S.A.S., para que declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene al pago de *incapacidades*, prestaciones sociales, vacaciones, y las indemnizaciones consagradas en los artículos 64 y 65 del CST y en las Leyes 50 de 1990 y 361 de 1997 (folios 2 a 6).

En auto del 20 de enero de 2021, el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y negó la solicitud de amparo de pobreza. Para este efecto concluyó, según auto CSJ AL1193-2017 del 15 de enero de 2017, que en materia laboral no es *automática* la aplicación del amparo de pobreza con la mera solicitud juramentada pues el mismo debe tramitarse por vía incidental como lo dispone el artículo 37 del CPTSS, lo que implica que se acompañe con las pruebas que respalden lo afirmado, lo cual no ocurrió en el presente asunto. La parte resolutive de la decisión señala en su tenor literal:

“negar la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor LUIS ALVEIRO FARFAN (sic) RINCON (sic)” (folios 39 y 40).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado del demandante considera que la norma únicamente exige que el solicitante manifieste bajo juramento que no se haya en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabar su propia subsistencia, sin que resulte aplicable el aparte jurisprudencial citado por el despacho, pues en el presente asunto no se ha actuado a través de otros profesionales del derecho o abogados de confianza sino en compañía de un abogado designado por la Defensoría del Pueblo, entidad que determinó en estudio socioeconómico que se trata de una persona *“que ostenta recursos económicos para su congrua (sic) subsistencia (sic)”*, y al negarse el amparo no podría continuar representándolo, lo cual afecta sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a la administración de justicia. Adicionalmente, adjuntó copia del RUAF del actor en el que se verifica que no cuenta con afiliación laboral y que su vinculación a seguridad social en salud es como *beneficiario* (folios 42 y 43).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Revisado el expediente, el Tribunal debe rechazar el recurso propuesto pues la providencia de primera instancia no es apelable, al no encontrarse enlistada en el artículo 65 del CPTSS¹.

¹ “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

Así lo entendió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia (sentencia AL3552 del 11 de agosto de 2021, Rad. 88809 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO y LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)², de cuyo contenido resulta claro que el control judicial de la decisión tomada en primera instancia no se puede hacer por la vía planteada de un recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** recurso de apelación propuesto sobre el auto dictado el 20 de enero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte actora.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² “(...), se advierte que con tales disposiciones se quiere proteger el acceso a la administración de justicia para quienes carecen de medios para acudir a ella, sin que existan requisitos adicionales, pues de conformidad con el inciso 2.º del artículo 152 ibidem, el solicitante únicamente «deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en [dichas] condiciones».

(...).

Criterio que fue ratificado en auto CSJ AL103-2021, en el que se indicó:

(...).

‘En esencia, el artículo 153 del nuevo estatuto procesal establece que «Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)», [...] emerge cristalino que la modificación introducida suprimió de la norma adjetiva la oportunidad de recurrir verticalmente el auto que acepta o no la concesión del amparo, (...).

No sufre variación tal postulado, a voces del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que enlista como apelable el auto que decida o deniegue el trámite de un incidente, pues en virtud del Decreto 2282 de 1989, que modificó algunos apartes del Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), la solicitud de amparo de pobreza no se ventila en una actuación incidental.

(...).

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la solicitud de amparo de pobreza se presentó en vigencia del Código General del Proceso, de modo que son aplicables las disposiciones de dicho estatuto procesal”.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JHON GONZALO ARIAS CAMACHO CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Bogotá D.C. octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Mediante memorial que remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el apoderado de PORVENIR S.A. pide que se adicione el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación.

Afirma que el Tribunal omitió pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (i) indicar cual es la prueba idónea para demostrar que el fondo demandado suministró información completa y oportuna, dado que se restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante, pese a que es un documento público que se presume auténtico y no se tuvo en cuenta la conducta de la afiliada durante el tiempo de vinculación en el RAIS; (ii) cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; (iii) si la disposición que fundamenta la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es el supuesto fáctico acreditado en el proceso, dado que los artículos 1740 a 1745 establecen las condiciones para la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato; (iv) si el fundamento legal de la decisión es el artículo 1746 del Código Civil, cuál es la consideración fáctica o jurídica alegada y acreditada en el proceso para ordenar a cargo de la AFP “*las restituciones mutuas*”; (v) si

el fundamento legal de la decisión es el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, cuál supuesto se demostró en el proceso, dado que la norma dispone de forma clara que cualquier persona que hubiera realizado actos que atentan contra el libre derecho de elección del afiliado, se hace acreedor de una multa administrativa; (vi) cuál es presupuesto legal para confirmar la devolución de los gastos de administración, pues de forma expresa el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, indica que solo se debe transferir el saldo de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos financieros; (vii) cuál es la consideración jurídica para adicionar la sentencia de primera instancia, para trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, cuotas de seguros previsionales y las diferencias existentes “*valor total del aporte legal*”, si esta entidad no accionó en el proceso ni tal condena puede dictarse en grado jurisdiccional de consulta, pues la sentencia debe ser adversa a la entidad, lo cual no se cumple en el caso bajo estudio si se tiene en cuenta que la declaración de ineficacia es meramente declarativa; (viii) pronunciarse en relación con la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro previsionales, pues estos no están destinados a incrementar el monto pensional, y si bien los hechos o estados jurídicos no prescriben, sí prescriben los derechos y obligaciones que se deriven de esta declaración.

ANTECEDENTES

El artículo 287 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”, y el artículo 285 dispone que “[*l*]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

Con fundamento en las normas anteriores, la Sala negará la solicitud de adición presentada por la AFP demandada, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas. La sentencia de segunda

instancia se dictó en consonancia con el objeto del litigio y los recursos de apelación. Se resolvieron los puntos concretos objeto de censura, y se estudiaron, en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables, advirtiendo las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión, y siguiendo para ese efecto el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó *obligatorio* en la materia, dejando a salvo el criterio que tiene el magistrado ponente, y citando textualmente los argumentos sobre los cuales la Corte Suprema de Justicia construyó el precedente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE EDELMIRA CÁCERES OSORIO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.¹

Bogotá D. C., veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra el auto del 22 de septiembre de 2021, que tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, EDELMIRA CÁCERES OSORIO presentó demanda contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP² para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que laboró al servicio de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO S.A., vínculo que terminó por su retiro voluntario y,

¹ La demanda y el poder únicamente se dirigen contra la UGPP (archivo 01 folios 1 a 14); no obstante, el trámite se admitió adicionalmente contra las otras 2 entidades (archivo 04).

² *Ibidem.*

en consecuencia, se condene al pago de la pensión restringida de jubilación, e intereses moratorios (ver demanda en archivo 01 folios 1 a 12).

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de julio de 2021 (archivo 04) y se procedió a su notificación por vía electrónica el 29 de julio siguiente (archivos 05 a 14).

En lo que interesa a la controversia, se tiene que la UGPP allegó contestación a la demanda dentro del término legal (archivo 17), la cual fue objeto de inadmisión mediante auto del 9 de septiembre de 2021 notificado en estado del 10 de septiembre siguiente, con fundamento en que *“se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 25 y el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. (sic) y el artículo 5 del Decreto 806 de 20200, toda vez que no incluyó el poder debidamente otorgado”* (archivo 18). Frente a lo anterior, la entidad dio respuesta por medio de correo electrónico del 20 de septiembre de 2021 (archivo 21).

Mediante el auto apelado del 22 de septiembre de 2021, el juzgado reconoció personería a los apoderados principal y sustituto de la UGPP y tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad afirmando que el escrito de subsanación fue allegado por fuera del término legal concedido (archivo 22).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la entidad demandada afirma que el poder fue remitido al despacho el 20 de septiembre de 2021 con lo cual se corrigió el yerro formal y se acreditó plenamente que quien suscribió la contestación de demanda, allegada en tiempo, es quien la representa judicialmente. Considera que al desconocer dicha situación se está incurriendo en un *extremo* ritual manifiesto que impide el ejercicio del derecho de defensa de su representada y vulnera la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimiento (archivo 23 folios 3 a 9).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Según el artículo 31 parágrafo 3º del CPTSS, cuando la demanda no cumpla los requisitos exigidos y/o no se presente acompañada de los anexos exigidos, se debe inadmitir señalando “(...) *los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada*”, dentro de dichos anexos se debe incluir el poder “(...) *si no obra en el expediente*” (parágrafo 1º numeral 1 *ibídem*).

Sobre la omisión de este último requisito, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que sin que no atenta contra el derecho al debido proceso que el poder se anexe en cualquier momento anterior a la notificación del auto que tuvo por no contestado el libelo³.

En el caso presente, si bien transcurrió un (1) día desde la fecha límite señalada por el juzgado para corregir la contestación a la demanda, lo cierto es que el poder se allegó antes de la fecha en que el juzgado dictó el auto que la rechazó, y el apoderado había recibido el mandato desde el 26 de enero de 2021⁴, antes de la presentación de la contestación (9 de agosto de 2021). Así lo reconoció el juzgado al reconocer personería al abogado que demostró *ex post facto* haber actuado en representación de la demandada.

No sobra recordar que la eventual *indebida representación* de la demandada tenía que ser alegada como causa de nulidad por la misma demandada⁵, y de todas formas cualquier irregularidad en este sentido se debe entender

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC4938-2020 Rad. 11001-22-03-000-2020-00928-0 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA: “(...), *téngase en cuenta que al aportar con la impugnación del veredicto de primer grado los poderes que el a quo echó de menos, la Sala entiende subsanada la irregularidad, pues se advierten suficientes las facultades allí conferidas para actuar en esta sede, de ahí que, no pueda sostenerse que el abogado de los promotores carece de derecho de postulación*”.

⁴ Ver escritura pública No. 0161 – archivo 21 folios 4 a 9.

⁵ Artículo 135 inciso 3º *ibídem*.

saneada por la actuación del apoderado sin proponerla y por haberla convalidado expresamente⁶ -como ocurrió-.

Por todo lo dicho y con fundamento en el artículo 228 de la Constitución Política, el Tribunal dará prevalencia a los derechos sustanciales de contradicción y de defensa de la demandada sobre las formalidades procesales, revocando la providencia apelada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 22 de septiembre de 2021.
2. **ORDENAR** al Juez Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá que disponga sobre la contestación de la demanda atendiendo a los lineamientos de esta providencia.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

⁶ Artículo 136 numerales 1 y 2 *ibidem*.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 029-2019-00775-01

Demandante: MARTHA CECILIA QUINTERO BARREIRO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS.**

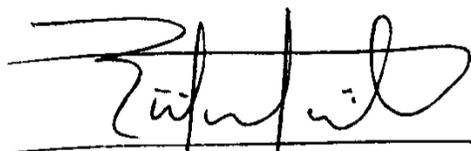
Tres (03) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 02 de julio de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502120150056002** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

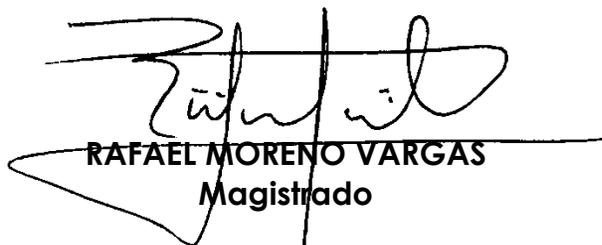
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502720150083801** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

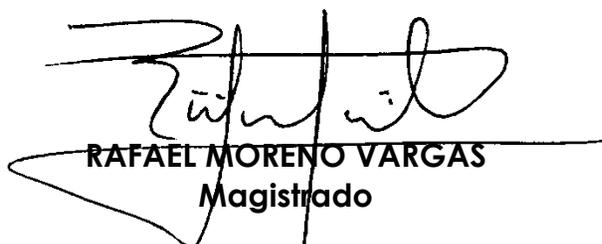
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105022201400278 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

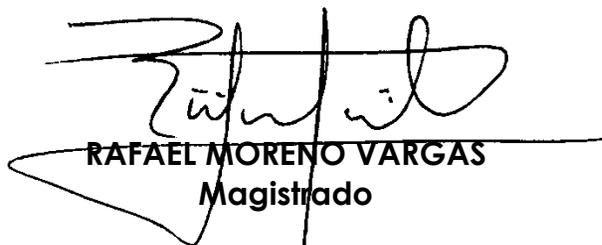
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502620170036001** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

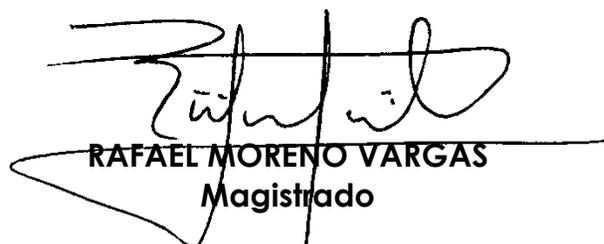
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105036201400573 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 02 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

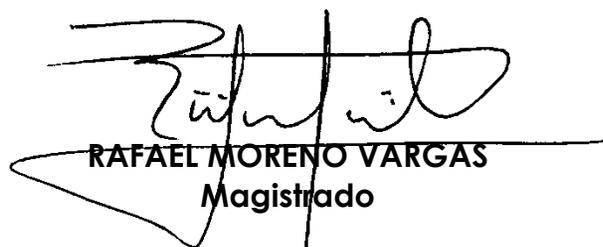
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503820180020501** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

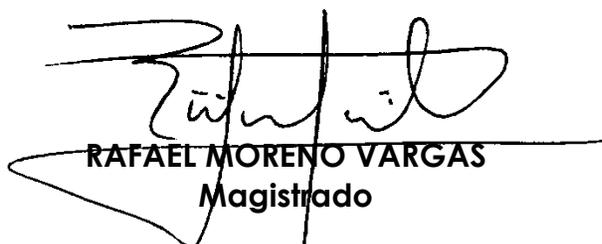
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502620120041801** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

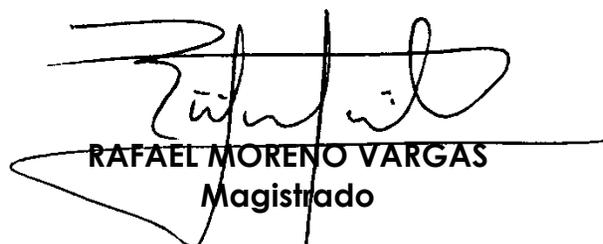
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NEILA PATRICIA VILLAMIL ULLOA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2018 00552 01 Juz 16.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de **ADICIÓN** de la providencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por ésta Corporación.

El fundamento que le sirve de apoyo a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para incoar la solicitud aludida, consiste en el hecho de que la Sala omitió pronunciarse acerca del fundamento fáctico y legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. P., regula lo relacionado a la adición de la sentencia, así:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria"

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

*"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que **tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos**; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

En providencia del 30 de septiembre de 2020 fueron resueltos los recursos de apelación interpuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Porvenir S.A., en contra de la sentencia dictada por el A quo el 15 de enero de 2020. En ella La Sala se pronunció sobre las condenas proferidas, y confirmó en todas sus partes la decisión.

Ahora, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pretende se adicione la sentencia, no obstante de la lectura tanto de la parte motiva de la providencia como de su resolutive, se concluye que no hay lugar a aclaración o adición alguna, toda vez que ninguno de sus apartes contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni mucho menos se omitió decidir sobre puntos que de conformidad con la Ley debían ser objeto de pronunciamiento. Además, debe tener en cuenta el petente que en el caso no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, por lo que el estudio conforme el artículo 66 A del CPTSS, se limitó al objeto del recurso de apelación interpuesto, tal como se expuso en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, se tiene que la petición de adición formulada no versa sobre razones de fondo que afecten la parte resolutive de la decisión, al contrario, la inconformidad expuesta recae en temas que no pueden ser objeto de análisis en esta etapa, porque hacen referencia a sustentos legales y fácticos de la parte considerativa con los que se encuentra inconforme, hecho que no es de recibo en esta instancia, toda vez que el fin de la adición no es revivir el debate jurídico ni reformar la decisión para obtener una sentencia con efectos favorables al interesado.

En todo caso, se pone de presente al petente que La Sala edificó su decisión en la jurisprudencia reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular las sentencias fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 MP Eduardo López Villegas y radicación No. 31.314 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, SL1452-2019 y SL2877 de 2020 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2611-2020 MP Gerardo Botero Zuluaga, SL17595-2017 MP Fernando Castillo Cadena y SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón; así mismo el análisis se apoyó en las normas que gobiernan la materia, como lo son el Decreto 692 de 1994, Ley 1328 de 2009, la Ley 100 de 1993, artículo 1604 y 1746 del Código Civil, artículo 167 del Código General del Proceso, entre otras.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia emitida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NO ADICIONAR LA SENTENCIA del 30 de septiembre de 2020, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. – Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

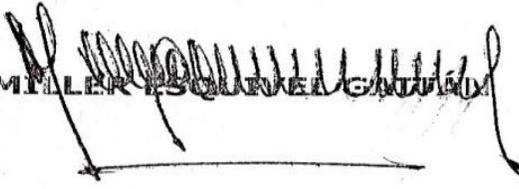
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO ORTEGÓN MONTENEGRO
CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2017 00762 01 Juz 12.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de ADICIÓN de la providencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por ésta Corporación.

El fundamento que le sirve de apoyo a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para incoar la solicitud aludida, consiste en el hecho de que la Sala omitió pronunciarse acerca del fundamento fáctico y legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. P., regula lo relacionado a la adición de la sentencia, así:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria"

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

*"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que **tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos**; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

La Sala encuentra que efectivamente en la providencia del 30 de septiembre de 2020 se resolvió el recurso de apelación que interpuso la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra de la sentencia dictada por el A quo el 19 de febrero de 2020. En ella se pronunció sobre las condenas proferidas, y confirmó en todas sus partes la decisión.

Ahora bien, se observa que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el presente caso, pretende que se adicione la sentencia. Si se lee la parte motiva de la providencia se concluye que no hay lugar a aclaración o adición alguna, toda vez que ni la parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni se omitió decidir sobre puntos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Además, debe tener en cuenta el petente que en el presente caso no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, pues el objeto de estudio fue el recurso de apelación interpuesto, tal como se expuso en líneas anteriores.

Al respecto, se tiene que la petición de adición formulada no versa sobre razones de fondo que afecten la parte resolutive de la decisión. Al contrario, la inconformidad expuesta recae en temas que no pueden ser objeto de estudio en esta etapa, porque hacen referencia a sustentos legales y fácticos de la parte considerativa con los que se encuentra inconforme, hecho que no es de recibo en esta instancia, toda vez que el fin de la adición no es revivir el debate jurídico ni reformar la decisión para obtener una sentencia con efectos favorables al interesado.

En todo caso, se le pone de presente al petente que La Sala edificó su decisión en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular las sentencias fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 MP Eduardo

López Villegas, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón y SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia emitida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

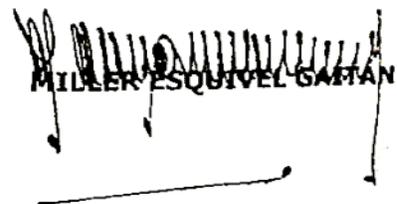
PRIMERO.- NO ADICIONAR LA SENTENCIA del 30 de septiembre de 2020, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite respectivo, esto es la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA STELLA MOLINA MARTÍNEZ CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2018 00440 01 Juz 12.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de **ADICIÓN** de la providencia del 30 de junio de 2021, proferida por ésta Corporación.

El fundamento que le sirve de apoyo a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para incoar la solicitud aludida, consiste en el hecho de que la Sala omitió pronunciarse acerca del fundamento fáctico y legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. P., regula lo relacionado a la adición de la sentencia, así:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria"

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

*"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que **tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos;** sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

En providencia del 30 de junio de 2021 fueron resueltos los recursos de apelación interpuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y el Ministerio Público, contra de la sentencia dictada por el A quo el 24 de septiembre de 2020. En ella La Sala se pronunció sobre las condenas proferidas, y revocó el ordinal cuarto de la providencia, para en su lugar condenar a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones los gastos de administración junto con la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora Gloria Stella Molina Martínez, confirmándose en lo demás.

Ahora, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pretende se adicione la sentencia, no obstante de la lectura tanto de la parte motiva de la providencia como de su resolutive, se concluye que no hay lugar a aclaración o adición alguna, toda vez que ninguno de sus apartes contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni mucho menos se omitió decidir sobre puntos que de conformidad con la Ley debían ser objeto de pronunciamiento. Además, debe tener en cuenta el petente que en el caso no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, por lo que el estudio conforme el artículo 66 A del CPTSS, se limitó al objeto del recurso de apelación interpuesto, tal como se expuso en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, se tiene que la petición de adición formulada no versa sobre razones de fondo que afecten la parte resolutive de la decisión, al contrario, la inconformidad expuesta recae en temas que no pueden ser objeto de análisis en esta etapa, porque hacen referencia a sustentos legales y fácticos de la parte considerativa con los que se encuentra inconforme, hecho que no es de recibo en esta instancia, toda vez que el fin de la adición no es revivir el debate jurídico ni reformar la decisión para obtener una sentencia con efectos favorables al interesado, máxime cuando se advierte que la AFP PORVENIR S.A. guardó silencio en la oportunidad procesal correspondiente para atacar la sentencia de primer grado, por lo que al no haber apelado, con su silencio aceptó la decisión proferida por el A quo en lo que a ella respecta.

En consecuencia, los argumentos esbozados por la AFP PROVENIR S.A. en este momento carecen de validez, y como no presentó ningún recurso contra la sentencia, su conducta constituye una dilación injustificada del proceso que atenta contra su propio deber de lealtad procesal e imposibilita la continuidad del mismo.

En todo caso, se pone de presente al petente que La Sala edificó su decisión en la jurisprudencia reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular las sentencias fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No.

31.989 MP Eduardo López Villegas y radicación No. 31.314 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, SL1452-2019 y SL2877 de 2020 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2611-2020 MP Gerardo Botero Zuluaga, SL17595-2017 MP Fernando Castillo Cadena y SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón; así mismo el análisis se apoyó en las normas que gobiernan la materia, como lo son el Decreto 692 de 1994, Ley 1328 de 2009, la Ley 100 de 1993, artículo 1604 y 1746 del Código Civil, artículo 167 del Código General del Proceso, entre otras.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia emitida en esta instancia.

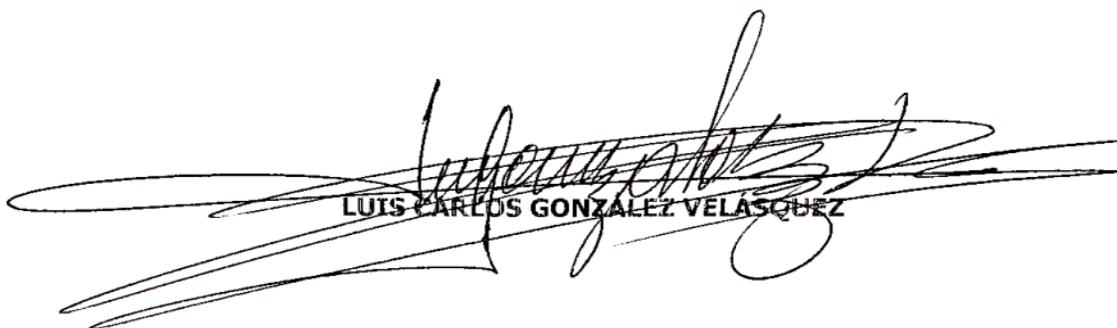
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NO ADICIONAR LA SENTENCIA del 30 de junio de 2021, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. – Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALES ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ESPERANZA QUEVEDO GARAY BARRIOS CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Rad. 2017 00485 01 Juz 24.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de ADICIÓN de la providencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por ésta Corporación.

El fundamento que le sirve de apoyo a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para incoar la solicitud aludida, consiste en el hecho de que la Sala omitió pronunciarse acerca del fundamento fáctico y legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. P., regula lo relacionado a la adición de la sentencia, así:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria"

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

*"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que **tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos**; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

La Sala encuentra que efectivamente en la providencia del 30 de septiembre de 2020 se resolvió el recurso de apelación que interpuso la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Porvenir S.A. en contra de la sentencia dictada por el A quo el 28 de enero de 2020. En ella se pronunció sobre las condenas proferidas, y confirmó en todas sus partes la decisión.

Ahora bien, se observa que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el presente caso, pretende que se adicione la sentencia. Si se lee la parte motiva de la providencia se concluye que no hay lugar a aclaración o adición alguna, toda vez que ni la parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni se omitió decidir sobre puntos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Además, debe tener en cuenta el petente que en el presente caso no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, pues el objeto de estudio fue el recurso de apelación interpuesto por las demandadas tal como se expuso en líneas anteriores.

Al respecto, se tiene que la petición de adición formulada no versa sobre razones de fondo que afecten la parte resolutive de la decisión. Al contrario, la inconformidad expuesta recae en temas que no pueden ser objeto de estudio en esta etapa, porque hacen referencia a sustentos legales y fácticos de la parte considerativa con los que se encuentra inconforme, hecho que no es de recibo en esta instancia, toda vez que el fin de la adición no es revivir el debate jurídico ni reformar la decisión para obtener una sentencia con efectos favorables al interesado.

En todo caso, se le pone de presente al petente que La Sala edificó su decisión en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular las sentencias fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 MP Eduardo

López Villegas, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón y SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia emitida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

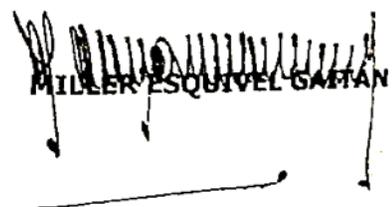
PRIMERO.- NO ADICIONAR LA SENTENCIA del 30 de septiembre de 2020, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite respectivo, esto es la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA CONSUELO FAJARDO VALENCIA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2018 00433 01 Juz 27.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de **ADICIÓN** de la providencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por ésta Corporación.

El fundamento que le sirve de apoyo a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para incoar la solicitud aludida, consiste en el hecho de que la Sala omitió pronunciarse acerca del fundamento fáctico y legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. P., regula lo relacionado a la adición de la sentencia, así:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria"

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

*"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que **tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos**; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

En providencia del 30 de noviembre de 2020 fueron resueltos los recursos de apelación interpuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Porvenir S.A., en contra de la sentencia dictada por el A quo el 11 de diciembre de 2019. En ella La Sala se pronunció sobre las condenas proferidas, y adicionó el ordinal segundo de la providencia, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los gastos de administración junto con la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora Gloria Consuelo Fajardo Valencia, confirmándose en lo demás.

Ahora, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., pretende se adicione la sentencia, no obstante de la lectura tanto de la parte motiva de la providencia como de su resolutive, se concluye que no hay lugar a aclaración o adición alguna, toda vez que ninguno de sus apartes contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni mucho menos se omitió decidir sobre puntos que de conformidad con la Ley debían ser objeto de pronunciamiento. Además, debe tener en cuenta el petente que en el caso no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, por lo que el estudio conforme el artículo 66 A del CPTSS, se limitó al objeto del recurso de apelación interpuesto, tal como se expuso en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, se tiene que la petición de adición formulada no versa sobre razones de fondo que afecten la parte resolutive de la decisión, al contrario, la inconformidad expuesta recae en temas que no pueden ser objeto de análisis en esta etapa, porque hacen referencia a sustentos legales y fácticos de la parte considerativa con los que se encuentra inconforme, hecho que no es de recibo en esta instancia, toda vez que el fin de la adición no es revivir el debate jurídico ni reformar la decisión para obtener una sentencia con efectos favorables al interesado.

En todo caso, se pone de presente al petente que La Sala edificó su decisión en la jurisprudencia reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular las sentencias fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 MP Eduardo López Villegas y radicación No. 31.314 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, SL1452-2019 y SL2877 de 2020 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2611-2020 MP Gerardo Botero Zuluaga, SL17595-2017 MP Fernando Castillo Cadena y SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón; así mismo el análisis se apoyó en las normas que gobiernan la materia, como lo son el Decreto 692 de 1994, Ley 1328 de 2009, la Ley 100 de 1993, artículo 1604 y 1746 del Código Civil, artículo 167 del Código General del Proceso, entre otras.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de prescripción se pone de presente a la demandada que la misma no fue objeto de apelación. En todo caso deberá atenerse a lo señalado al respecto en la sentencia del A quo del 11 de diciembre de 2019, en la que se precisó que por tratarse de un derecho fundamental, irrenunciable e imprescriptible como es el derecho a la seguridad social, el cual ostenta carácter declarativo, no opera dicho medio exceptivo.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia emitida en esta instancia.

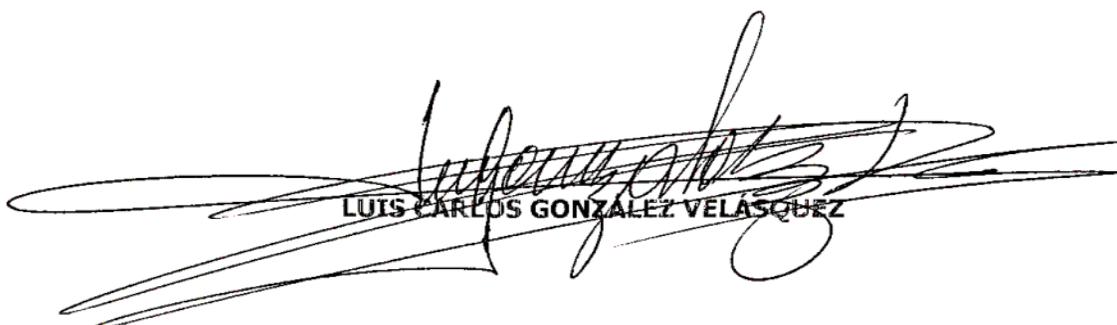
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NO ADICIONAR LA SENTENCIA del 30 de noviembre de 2020, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. – Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

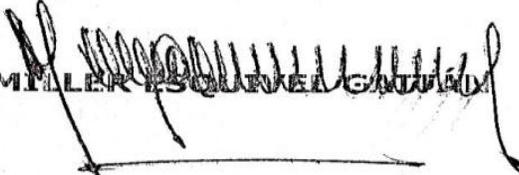
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de n contrato de trabajo entre las partes a término indefinido desde el 2 de febrero de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, asimismo, condenó a la demandada al pago de auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2008 hasta cuando se hiciera el pago, sanción por no consignación de cesantías, y al pago de los aportes a seguridad social causados desde el 2 de febrero de 2008 hasta el 30 de abril de 2010; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas	Valor
Prima de Servicios	\$ 179.313,00
Vacaciones	\$ 96.184,00
Cesantías	\$ 1.645.490,00
Intereses cesantías	\$ 5.982,00
Sanción por no Consignación de cesantías	\$ 6.089.448,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 9.233.000,00
Calculo Actuarial	\$ 143.713.918,00
Total	\$ 160.963.335,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 160.963.335,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, respecto a la solicitud obrante a folios 133 y siguientes observa la Sala que escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se decrete medida cautelar respecto de unos bienes de propiedad de la demandada de conformidad con el artículo 85 A del CPTSS, solicitud que no se encuentra llamada a prosperar en el plenario de la referencia como quiera que en el mismo ya hubo sentencia de segunda instancia, pues dicha medida cautelar debió haber sido solicitada en primera instancia, razón por la cual se niega.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

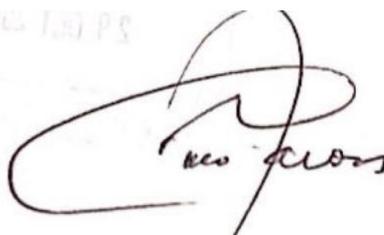
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502320180030301**, informándole que la apoderada de la parte demandada, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, le informo que a folios 133 y siguientes obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se decrete medida cautelar respecto de unos bienes de propiedad de la demandada de conformidad con el artículo 85 A del CPTSS y manifiesta las razones.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA existió una relación laboral desde el 1 de enero de 1984 y el 20 de diciembre de 1993 y como consecuencia de ello condenó a la demandad al pago del cálculo actuarial del periodo anteriormente mencionado, asimismo, condenó a Colpensiones a realizar el correspondiente calculo; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 3.183.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 19.654.388,00
Rendimientos Titulo Pensional	\$ 47.350.485,00
Intereses moratorios	\$ 1.544.576,00
Total liquidación	\$ 71.732.449,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 71.732.449,00** valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

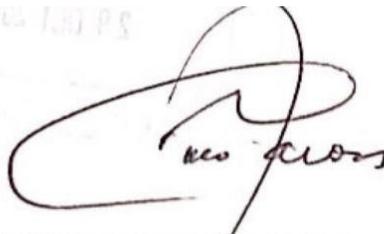
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502820150073401**, informándole que el apoderado de la demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCILA BOLÍVAR ALFARO contra EPS CAFESALUD, SALUDCOOP EPS, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CORPORACIÓN EPS SALUDCOOP IAC, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, SERVIATIVA GESTIÓN ADMINISTRATIVA SAS, ESTUDIOS E INTERVENCIONES MÉDICAS Y ESIMED Rad. 2019 – 00059 01. Juz. 38.

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días de agosto dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior, procede el Tribunal a resolver en los siguientes términos.

LUCILA BOLÍVAR ALFARO demandó a EPS CAFESALUD, SALUDCOOP EPS, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CORPORACIÓN EPS SALUDCOOP IAC, INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, SERVIATIVA GESTIÓN ADMINISTRATIVA SAS, ESTUDIOS E INTERVENCIONES MÉDICAS Y ESIMED para que se profieran las declaraciones y condenas contenidas de fls 2 a 9

- Contrato de trabajo vigente
- Las entidades demandadas son solidariamente responsables de las obligaciones labores adeudadas
- Auxilio de cesantías
- Intereses a las cesantías
- Pago de salarios adeudados desde el febrero de 2016 hasta la fecha en que se verifique la terminación del contrato
- Prima de servicios
- Vacaciones
- Sanción por falta de consignación de las cesantías
- Indemnización del artículo 65 del CST
- Pago de aportes de seguridad social

Manifestó en los hechos de la demanda (fls 2 a 3) que se vinculó el 10 de noviembre de 1998 a la empresa SALUDCOOP E.P.S. O.C, mediante contrato de trabajo a término indefinido como operador conmutador y que su última asignación salarial fue de \$805.100 y no tuvo aumento desde el 2016. Señala que en el 2011 se produjo la intervención oficial y en noviembre de 2015 se decretó la liquidación de la entidad. Que no se le han cancelado las cesantías desde el 2015, desde febrero de 2016 no se le han pagado salarios, primas de servicio y vacaciones; desde diciembre de 2015 no se le han cancelado aportes a salud, pensión y afiliación a caja de compensación familiar. La demandante intentó radicar en

tiempo la solicitud de acreencias laborales pero la entidad no quiso recibirla. Que en conjunto con otros trabajadores presentaron una acción de tutela la cual fue concedida el 28 de abril del 2016 a la demandante y otros trabajadores por la solicitud de sus derechos laborales, sin embargo, no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad el 31 de enero de 2019 (fl 213) y corrido el traslado, contestaron la demanda de la siguiente manera:

CAFESALUD EPS S.A. contestó en los términos del escrito visible de fls. 260 a 272.

- Se opuso a las pretensiones de la demanda.
- Manifestó que no le constan o no son ciertos los hechos de la demanda. Indicó que no tuvo ninguna relación laboral con la actora y que la demanda carece de sustento jurídico.
- Formuló como excepciones de mérito la de Inexistencia de la obligación, prescripción, temeridad y mala fe de la demandante y buena fe de la demandada.

La AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN presentó escrito visible de fls. 282 a 287 mediante el que solicitó amparo de pobreza, el cual fue concedido mediante auto del 11 de julio de 2019 (fls. 288 a 289) en el que se le designó curador Ad-litem

Mediante auto del 22 de julio de 2019 se dispuso el emplazamiento de las demandadas SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED- Y SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SAS y les designó curador Ad-litem

La demandada SALUDCOOP EPS OC en liquidación contestó en los términos del escrito visible de fls. 357 a 366

- Se opuso a las pretensiones de la demanda
- Frente a los hechos aceptó la fecha de vinculación laboral y el cargo de la demandante, la fecha de la intervención oficial y liquidación de SALUDCOOP, y que se interpuso una acción de tutela contra las entidades demandadas en este proceso y negó o manifestó que no le constaban los demás hechos.
- Formuló como excepciones de mérito las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad solidaria, inexistencia de obligación a cargo de SALUDCOOP EPS, cobro de lo no debido, prescripción y excepción genérica.

Las accionadas SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED y SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. contestaron a través de CURADOR AD-LITEM en los términos del escrito visible de fls. 391 a 396.

- Se opuso a las pretensiones de la demanda.

- Manifestó que no le constan los hechos de la demanda y resaltó que la parte actora no prueba la relación laboral ni que se le adeuden las sumas pedidas.
- Formuló como excepciones de mérito las de cobro de no lo debido, inexistencia de la obligación, falta de título y de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, cosa juzgada, buena fe y la genérica o innominada

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, luego de advertir del análisis probatorio que la demandante laboró con SALUDCOOP IPS SANTA FE DE BOGOTA NORTE S.A.S desde el 10 de noviembre de 1998 y medió una variación de empleador con **AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** pues conforme a la certificación expedida por ésta última prestó sus servicios desde 10 de noviembre de 1998 y hasta la fecha de expedición de la certificación el 17 de marzo de 2016, pero que lo que se pretende en la demanda es la existencia de la relación laboral hasta el 2019, por lo que no era viable acceder a las súplicas de la demanda para disponer el reconocimiento de acreencias laborales.

En este estado del proceso se observa que a la demandada **AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** quien expidió la **certificación laboral que se menciona en la sentencia de primera instancia, se le reconoció amparo de pobreza y se le designó Curador Ad-litem, mediante auto del 11 de julio de 2019 (fls. 282 a 288). Sin embargo, no obra en el proceso la notificación del auto admisorio de la demanda ni la posesión del auxiliar de la justicia y en consecuencia no obra contestación de la demanda por su parte, ya que la notificación del Curador Ad-litem que obra a folio 354 así como la contestación allegada (fls. 391 y siguientes) corresponde a las otras demandadas que fueron emplazadas.**

El artículo 133, señala como causales de nulidad, entre otras, en el numeral 8 la siguiente: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Suficiente resulta entonces, el anterior razonamiento para declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 2 de octubre de 2019 que dio por contestada la demanda por parte de todas las accionadas, para en su lugar ordenar al A quo proceda con la notificación del curador Ad- litem designado a la demandada **AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN**. Se resalta que las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas acorde con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de fecha 2 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, aclarando que las pruebas practicadas conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR al A-quo que proceda a citar, notificar y posesionar al curador Ad-litem designado a la demandada AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, según lo razonado en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO. – COSTAS. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EN PERMISO
MILLER ESQUIVEL GAITÁN